INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO A VOTO DE LOS CHILENOS EN EL EXTRANJERO

BOLETÍN N° 10.344-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización viene en informar el proyecto de ley de la referencia, de origen en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario.

Con motivo de la discusión del proyecto, la Comisión contó con la participación de las siguientes autoridades, expertos y representantes de organizaciones: ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Jorge Burgos; ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, y abogados de esa Cartera, señores Gabriel Osorio y Nicolás Torrealba; director General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREL), señor Alejandro Marisio; director de Asuntos Jurídicos del MINREL, señor Claudio Troncoso, y funcionarios de esa Cartera, señores Antonio Kaiser y Juan Pino; subdirectora del Servicio Electoral (SERVEL), señora Elizabeth Cabrera, y profesionales de ese organismo, señores Juan Pablo Uribe y Gabriel Villalobos; integrante del Consejo Directivo del SERVEL, señor Alfredo Joignant; vicepresidenta del Comité Internacional “Chile Somos Todos”, señora Nancy Díaz; representantes de la organización “Unidos por el Servicio de Todos”, señores Rodolfo Noriega (peruano) y Manuel Alarcón (colombiano); representante de la Fundación Jaime Guzmán, señora Erika Farías; y representantes de la “Red europea de chilenos por los derechos cívicos y políticos”, señora Gina Pizarro y señor Víctor Sáez.

Con fecha 2 de marzo de 2016 el Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, calificándola de “suma”.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es que los ciudadanos chilenos con derecho a sufragio y se encuentren en el extranjero, puedan votar desde el exterior en elecciones presidenciales, primarias presidenciales y plebiscitos nacionales.

2) <u>Los siguientes artículos del proyecto son orgánico constitucionales</u>:

a) **El 1° y el 2° permanentes, y el primero transitorio, de acuerdo a los artículos 13 inciso tercero y 18 de la Constitución Política**, ya que regulan el sistema de inscripción y el ejercicio del derecho a sufragio de los chilenos en el extranjero, materias que según las citadas disposiciones son de rango orgánico constitucional. En este sentido, hay que tener presente que el Tribunal Constitucional, en diversas sentencias que abarcan un largo lapso, ha puesto de relieve el carácter especial del artículo 18 de la Carta Fundamental, en cuanto dispone que será materia de LOC la organización y funcionamiento del sistema electoral público y la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la Constitución, precepto que denota que la voluntad del constituyente es que la citada ley tenga el rango de orgánica constitucional no solo en su núcleo esencial, sino también en aquellas materias que sean su complemento indispensable, no obstante que estas, consideradas aisladamente, sean propias de ley común (sentencias roles N°38, considerando 5; y 375, considerando 62 y siguientes, por citar algunos ejemplos).

b) **El 3° permanente, de conformidad con el artículo 77 de la Carta Fundamental**, pues incide en la jurisdicción de los tribunales nacionales respecto del conocimiento de las infracciones a la normativa electoral cometidas en los procesos electorales realizados en el exterior.

3) <u>Trámite ante la Corte Suprema.</u>

Mediante oficio N°174, de 10 de noviembre de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política y 16 de la LOC del Congreso Nacional, se recabó la opinión de la Excma. Corte Suprema respecto del artículo 3° permanente del proyecto en informe, por incidir en las atribuciones de los tribunales.

La Excma. Corte respondió a través del oficio N°137, de 21 de diciembre de 2015, en el que señala, en síntesis, no tener reparo alguno a la modificación que plantea el artículo 3° del proyecto al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

4) <u>Trámite de Hacienda.</u>

Los siguientes artículos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

-**El artículo 1°, numerales 3) literal b) iii; 4) literal a) ii; 9); 11) literal c) ii**, en razón que se entrega al Servel la opción de notificar vía carta certificada a quienes declaren cambio de domicilio, en caso que no tengan correo electrónico, lo cual implica un gasto adicional al contemplado originalmente en el proyecto, según consta en el informe financiero complementario del mismo.

-**El inciso cuarto del nuevo artículo 197 de la LOC de Votaciones Populares y Escrutinios, propuesto por el numeral 4) del artículo 2°** del proyecto, por la misma razón antes consignada.

-**El artículo segundo transitorio, que se refiere a la fuente general de financiamiento del proyecto.**

5) <u>La Comisión aprobó el proyecto, en general</u>, por unanimidad. Participaron en la votación la diputada señora Daniela Cicardini, y los diputados señores Sergio Aguiló, Claudio Arriagada, Germán Becker, Bernardo Berger, Marcelo Chávez, Ramón Farías, Rodrigo González, Vlado Mirosevic, Sergio Ojeda y David Sandoval.

6) Se designó DIPUTADO INFORMANTE al señor BERNARDO BERGER.

II.- <u>ANTECEDENTES GENERALES.</u>

A) <u>Fundamentos del Mensaje.</u>

El proyecto de ley, según se indica en el mensaje, viene a materializar el anhelo de alcanzar mayor democracia y participación de muchos chilenos que viven en el exterior, y que se han manifestado exigiendo su derecho a sufragio.

Este derecho, y su efectivo ejercicio, es un elemento esencial de toda democracia. Por lo tanto, la circunstancia de vivir fuera de Chile no puede continuar siendo un obstáculo para participar en los procesos electorales que tienen lugar en el país, a través del voto.

Esta iniciativa ha sido impulsada varias veces en el parlamento, según consta en el proyecto presentado por la entonces diputada señora Isabel Allende (boletín N° 3.936-06), que fue rechazado por la Cámara de Diputados en el año 2007. Posteriormente, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva a la moción del entonces diputado señor Carlos Dupré (boletín N° 268-07), que había ingresado en el año 1991. Sin embargo, debido a la falta de acuerdos sobre el tema, no fue posible obtener avances significativos en su tramitación legislativa.

En el año 2009, con el objeto de agilizar la aprobación de esta reforma legal, se incluyó el voto de los chilenos en el extranjero en el texto del proyecto de ley que implementaba la inscripción automática y el sufragio voluntario (boletín N° 6418-07). A pesar de los esfuerzos desplegados por sacar adelante este proyecto, no fue aprobado.

En ese entonces las objeciones que se formulaban al aseguramiento del ejercicio del derecho a voto desde el exterior apuntaban

principalmente a exigir un “vínculo” o condiciones adicionales para dicho reconocimiento.

Luego, en el año 2010, el expresidente Sebastián Piñera presentó un proyecto de reforma constitucional que prescribía que quienes “mantengan vínculos con Chile podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones y plebiscitos que establezca una ley orgánica constitucional. Dicha ley establecerá también las condiciones y formas en que se ejercerá este derecho y regulará las circunstancias que constituyen tal vinculación” (boletín Nº 6950-07). Entre los “vínculos” exigidos para votar se proponía, entre otros, haber viajado y permanecido en Chile por un periodo de cinco meses. Este proyecto fue rechazado en la Cámara de Diputados.

Hay que consignar que la exigencia de un vínculo adicional a los chilenos en el extranjero, para el ejercicio del derecho de sufragio, fue impugnada por la Corte Suprema. Así, en su informe al proyecto de ley sobre inscripción automática, observó que “la residencia de un chileno en el extranjero no puede ser factor de discriminación en el ejercicio de los derechos consagrados por el legislador respecto de un chileno que habita en Chile, como tampoco podrá serlo la exigencia de un vínculo con el país o la condición de permanencia, durante un determinado tiempo anterior a los comicios”.

Posteriormente, e insistiendo en que se reconociera el derecho a sufragio de los chilenos en el extranjero sin vínculos adicionales, en agosto de 2013 la entonces senadora Soledad Alvear, junto con la senadora Isabel Allende y los senadores Alberto Espina, Hernán Larraín y Patricio Walker, presentaron un proyecto de reforma constitucional sobre la materia, que finalmente se aprobó, convirtiéndose en la ley N° 20.748, que regula el ejercicio del sufragio de los ciudadanos que se encuentran fuera del país.

I. **Objetivos de la iniciativa legal**

Con la reforma constitucional efectuada por la citada ley N° 20.748, se reconoció que los ciudadanos chilenos que cuenten con derecho a sufragio y se encuentren en el extranjero podrán votar desde el exterior en elecciones presidenciales, primarias presidenciales y plebiscitos nacionales.

Ahora bien, para que se haga efectivo el ejercicio del derecho a sufragio fuera del país, es necesario regular dos cuestiones fundamentales. La primera de ellas consiste en el establecimiento de un procedimiento para materializar la inscripción de los chilenos con derecho a sufragio, que no se encuentren inscritos en el Registro Electoral, para votar fuera del país. La segunda consiste en regular la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero.

Esta regulación se debe ajustar a los principios constitucionales que rigen el derecho a sufragio en Chile, es decir, asegurando el carácter universal, individual, secreto y voluntario del voto.

Nuestros compatriotas en el extranjero han tenido un rol fundamental en este proceso, ya que son múltiples las agrupaciones que se han

comprometido con esta tarea a lo largo de los años. En este sentido, hay que destacar la Consulta Ciudadana realizada en 2014 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección para la Comunidad de Chilenos en el Exterior (DICOEX). Esta consulta alcanzó un nivel de participación sin precedentes, llegando a ser contestada por 8.845 chilenos, en 86 países.

El 93% de los encuestados señaló que votaría en las próximas elecciones presidenciales, mientras un 51% respondió que estaría dispuesto a ser vocal de mesa. Lo anterior deja de manifiesto que la comunidad de chilenos en el exterior está dispuesta a involucrarse activamente en este proceso.

II. **Síntesis del contenido del proyecto**

Este aborda la inscripción y cambio de domicilio de los chilenos que sufraguen en el exterior y la modalidad de votación en el extranjero. Para ello, introduce modificaciones a la ley N°18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Además, para hacer perseguible en Chile los delitos y faltas electorales que se cometan en el extranjero, se modifica el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

1. Modificaciones a la ley N° 18.556

a. Inscripción y cambio de domicilio electoral

El proyecto regula tanto la inscripción de chilenos en el extranjero como el cambio de domicilio para quienes deseen sufragar desde el exterior, atendido que muchos de ellos ya se encuentran inscritos en el registro electoral.

Los chilenos en el extranjero que deseen ejercer su derecho a sufragio activo, deberán inscribirse solo una vez para indicar su domicilio electoral en el extranjero y deberán recurrir a repetir dicho trámite única y exclusivamente si cambian de domicilio, conforme a las reglas generales.

Se contempla la existencia del domicilio electoral en el extranjero, el que tendrá las mismas características del domicilio electoral en Chile.

A las actuales modalidades de cambio de domicilio se agrega la alternativa de inscribirse o efectuar el cambio de domicilio ante la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, al momento de entrar o salir del país

En el extranjero, a su vez, la inscripción y el cambio de domicilio podrán efectuarse ante el respectivo Consulado.

b. Padrón electoral

Efectuada la inscripción o cambio de domicilio para votar en el extranjero, se formará un padrón de chilenos en el extranjero, dentro del padrón general.

Se propone continuar, para el padrón de chilenos en el extranjero, con los procesos establecidos actualmente para la creación de los padrones electorales (provisorio, auditado y definitivo) para una determinada elección o plebiscito, los cuales deberán contener a todos los chilenos que puedan ejercer su derecho a sufragio en ese acto electoral específico.

Lo anterior permitirá que los datos electorales de las ciudadanas y los ciudadanos en el exterior, al igual que los de quienes se encuentran en el país, puedan ser objeto de reclamaciones y sean auditados, permitiendo que tanto los padrones electorales como el Registro Electoral sean corregidos y depurados.

2. Modificaciones a la ley N° 18.700

a. Se agrega un nuevo título a esta ley y se establecen normas supletorias

El nuevo título, denominado “De las Votaciones en el Extranjero”, regula los aspectos más relevantes que permitirán el correcto desarrollo de estos procesos eleccionarios fuera del país.

Se establece que se aplicarán de forma supletoria, a las elecciones y plebiscitos en el extranjero, las disposiciones establecidas en los títulos I y II de la ley N° 18.700, vale decir, aquellas normas referidas a los actos preparatorios de las elecciones y al acto electoral.

b. Actores relevantes en el desarrollo del proceso

i. Consulados

Las representaciones consulares de nuestro país en el exterior jugarán un importante rol en los procesos electorales que se desarrollen en el extranjero, en tanto entregan capacidad instalada para que éstos se efectúen correctamente.

Cada país que cuente con un consulado de Chile contará también con una Junta Electoral, que será presidida por el respectivo Cónsul e integrada, además, por otro funcionario del Servicio Exterior, que tendrá la función de secretario. Corresponderán al Cónsul todas las funciones del delegado electoral.

Por otra parte, los consulados serán encargados de custodiar los útiles electorales y de velar por el expedito acceso a los lugares de votación. Los cónsules serán los responsables de que las mesas se instalen correctamente en los locales de votación, y deberán obrar como expertos de identificación en los casos en que exista disconformidad notoria y manifiesta entre los datos del padrón de mesa y la identidad del elector.

ii. Servicio Electoral

El Servel cumplirá las mismas funciones que respecto de las elecciones que se desarrollan en Chile. Además, determinará los lugares de votación y la creación o fusión de mesas receptoras de sufragios.

La coordinación entre el Servel y los representantes del Estado en el extranjero constituye la clave del éxito de estos procesos electorales. Por tal motivo, el proyecto busca delimitar con claridad las competencias y potestades de cada actor, impidiendo la superposición de tareas.

iii. Ciudadanos chilenos en el extranjero

Los chilenos en el extranjero también cumplirán un rol relevante en el desarrollo del proceso, pues al igual que en las elecciones dentro del territorio nacional conformarán las mesas receptoras de sufragios.

De entre los inscritos en el padrón de chilenos en el extranjero, serán elegidos tres vocales para constituir cada una de las mesas receptoras de sufragios en el extranjero. La correspondiente Junta Electoral en el extranjero será la encargada de escoger a los vocales.

c. Actos preparatorios en el extranjero

i. Envío de útiles electorales

A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Servicio Electoral deberá enviar a los consulados los útiles destinados a cada una de las mesas receptoras de sufragios, con a lo menos treinta días de anticipación a la respectiva elección o plebiscito. Las cédulas que se utilicen serán las mismas que las empleadas en las elecciones que se lleven a cabo en territorio nacional.

ii. Propaganda y publicidad

Se establece la posibilidad de efectuar propaganda en el exterior, en la forma y condiciones que determine el Consejo Directivo del Servicio Electoral, considerando las limitaciones de uso de espacios públicos en el país extranjero respectivo, así como la regulación relacionada al gasto electoral.

iii. Juntas Electorales

Las juntas electorales serán presididas por el cónsul respectivo e integradas por otro funcionario del Servicio Exterior, que tendrá la función de secretario. En caso de no existir este último, el segundo integrante será entonces un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, un empleado chileno del Consulado, designado por el cónsul.

Cada junta ejercerá sus funciones dentro del territorio del Estado extranjero correspondiente al respectivo consulado, sin perjuicio de lo cual podrá extender sus funciones a otros Estados contiguos o cercanos, por decisión del Consejo Directivo del Servel, previo informe de la Cancillería.

iv. Locales de votación

Se señala en el proyecto de ley que los lugares de votación deberán contar con fácil acceso y, a lo menos, encontrarse dentro del territorio del país en que tiene asiento el correspondiente consulado, o contar con una presencia significativa de chilenos inscritos con derecho a sufragio.

El proyecto establece que noventa días antes de la correspondiente elección o plebiscito, el Servel determinará los lugares en los que deberán constituirse las mesas receptoras de sufragios.

v. Oficina Electoral

De cada Junta Electoral en el exterior dependerá una Oficina Electoral, a cargo del correspondiente cónsul.

d. Acto electoral en el extranjero y escrutinio

El Servel deberá definir el horario para efectuar las elecciones y plebiscitos en el país correspondiente, en la misma fecha y con la misma duración que el proceso eleccionario en el territorio nacional, ajustado al huso horario respectivo.

Asimismo, el proceso eleccionario se desarrollará de la misma forma en la que se llevan a cabo en nuestro país.

Concluida la votación, se iniciará el escrutinio por mesas conforme a las reglas generales, pero sólo una vez cerradas todas las Mesas en Chile, conforme al huso horario chileno. En este acto se aplicarán las reglas generales y podrán presentarse las reclamaciones que establece la ley. Posteriormente, se procederán a remitir los sobres que contienen las actas destinadas al Tribunal Calificador de Elecciones y al Colegio Escrutador, al Presidente del señalado tribunal y al Servel, respectivamente, a través del Cónsul.

No obstante lo anterior, el día de la elección el cónsul deberá informar al Director del Servel y al Tribunal Calificador de Elecciones los resultados del escrutinio en cada una de las mesas, mediante comunicación electrónica.

Por último, una vez en Chile los sufragios, para su escrutinio general se constituirán uno o más colegios escrutadores especiales.

e. Control y reclamaciones en el extranjero

i. Reclamaciones Electorales

Como regla general, en esta materia se aplicarán las disposiciones que rigen en el territorio nacional, salvo las excepciones que consagra el proyecto. Las solicitudes de rectificaciones a escrutinios o

reclamaciones de nulidad deberán interponerse ante el cónsul respectivo, dentro de los dos días siguientes al acto eleccionario. El cónsul remitirá los antecedes al Tribunal Calificador de Elecciones.

ii. Sanciones y procedimientos judiciales

Las faltas y delitos establecidos en la ley se aplicarán a los procesos eleccionarios a desarrollarse en el extranjero, con la salvedad que cuando la ley señale que la sanción es una multa a beneficio municipal, deberá entenderse que es a beneficio fiscal.

3. Modificación al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales

Con el fin de permitir que sean juzgados en Chile las faltas y delitos electorales cometidos en el extranjero, se agrega una nueva excepción al principio de territorialidad de la jurisdicción que establece el Código Orgánico de Tribunales.

B) <u>Legislación comparada.</u>

A continuación se ofrece una síntesis del estudio elaborado por la BCN sobre la regulación en varios países del ejercicio del derecho a sufragio por parte de sus connacionales que se encuentran en el exterior. A tal efecto se consideran los siguientes elementos:

i) Registro de electores en el exterior

En la mayoría de los países, la calificación para votar está generalmente ligada a criterios de ciudadanía, edad y residencia. En algunos casos los electores en el extranjero se registran como el resto de los electores ordinarios, mientras en otros se establecen requerimientos especiales.

En Argentina, por ejemplo, según la ley Nº 24.007, de Creación del Registro de Electores Residentes en el Exterior, se permite a todos los ciudadanos argentinos radicados en el exterior, que se hayan inscrito voluntariamente en un registro específico, elegir autoridades nacionales. Al igual que la inscripción, el sufragio es voluntario.

Contrariamente a la normativa aplicable para los ciudadanos argentinos residentes en el territorio nacional -quienes tienen obligación de votar-, los argentinos residentes en el exterior pueden optar por ejercer su derecho al sufragio, o no hacerlo. En el caso de las elecciones legislativas nacionales (diputados y senadores), los argentinos residentes en el exterior votan por los candidatos correspondientes al distrito electoral de su última residencia en Argentina. El registro se actualiza dos veces al año, sobre la base de la información que recibe periódicamente de las representaciones diplomáticas. La inscripción puede realizarse tanto en la oficina consular correspondiente, como a través de internet, llenando un formulario electrónico.

En el caso de Estados Unidos se usa la Boleta Postal (Federal Post Card Application, FPCA). El elector realiza la solicitud de su FPCA a la autoridad electoral del Estado en que le corresponde votar. Los ciudadanos en el extranjero deben votar en el Estado en que residieron antes de abandonar el país. Esto rige independientemente del tiempo que haya transcurrido desde la salida del país y de que el elector no tenga intención de regresar a ese Estado. Los formatos de la FPCA están disponibles en todas las embajadas, consulados e instalaciones militares en el exterior.

En el caso de Suecia, deben cumplirse una serie de condiciones para figurar en el padrón electoral, especialmente diseñado para efectos de sufragio en el exterior. Este incluye a ciudadanos que han emigrado durante los últimos 10 años.

De acuerdo a la legislación de **Canadá,** todo ciudadano canadiense que se encuentra de viaje en el extranjero o que reside fuera del país puede depositar su voto, siempre que no haya permanecido fuera de Canadá durante más de cinco años consecutivos desde su última estadía en Canadá y que tenga el propósito de retornar a residir en el país en un momento dado. Los electores canadienses deben llenar un formulario de solicitud, indicando su dirección postal actual y una dirección en Canadá para determinar su distrito electoral.

ii) Método de votación

En general, son tres las alternativas que suelen usarse para definir el procedimiento de votación: i) el voto en las embajadas; ii) por correspondencia; y iii) por pareo o proxy. El primero es recurrentemente usado, siendo un excelente mecanismo para mantener la similitud con los procesos que se dan al interior de cada país. Sus defensores postulan la mayor transparencia de este método, aunque podrían existir dificultades en el acceso de los votantes, sobre todo en países o zonas con una reducida representación diplomática. En cambio, los detractores de este sistema argumentan que implica elevados costos financieros y organizacionales. Por eso se muestran proclives al método de votación por correspondencia. Sin embargo, esta modalidad también tiene impugnadores, quienes aducen que es mucho más susceptible a alteraciones, afectando la transparencia. Uno de los problemas del voto por correspondencia es que no asegura que quien emite el sufragio corresponda efectivamente al titular del derecho.

En cuanto a la tercera fórmula (por pareo), se trata de delegar el derecho en otra persona, para que esta vote en su representación. Las críticas a este sistema son muchas, centrándose en que el carácter secreto del voto se ve afectado.

En su estudio del año 2008 sobre Voto en Extranjero, IDEA Internacional registró la siguiente distribución por modalidad de votación, en un universo de 111 países:

Tabla 1. Distribución por modalidad de votación

Modalidad	Casos
Voto personal	52
Voto postal	25
Voto por delegación de poder (proxy)	5
Combinados	28
No disponible	1
Total	111

Extraído de IDEA. (2008: 25).

En el caso argentino, el voto se emite en forma presencial. En cada representación diplomática o consular habilitada, se sufraga mediante una boleta distinta de las utilizadas en las elecciones en el territorio nacional. Los votos emitidos en cada una de las representaciones diplomáticas y consulares son remitidos a las Juntas Electorales Nacionales del distrito del país que corresponda. Para este efecto, se considera el último domicilio registrado por el elector en territorio argentino.

En el caso de Estados Unidos, el ciudadano recibe la papeleta mediante correo electrónico o postal, 45 días antes de la fecha de la elección. Dentro de aquel período, el elector tiene la opción de elegir entre distintas modalidades para poder hacer llegar su papeleta a la autoridad electoral en territorio norteamericano: correo local, valija diplomática, internet y otras.

En Suecia hay más modalidades. Además del formato presencial y por correspondencia, se cuenta con la alternativa del ‘voto por mensajero’, que consiste en lo siguiente: el elector solicita expresamente el envío de un paquete de documentación electoral, que recibe por correo, y llena la papeleta de manera personal, pero un testigo tiene que certificar con su firma y número de identificación personal que el procedimiento de votación se realizó como es debido. Ese mismo testigo se convierte en el mensajero autorizado para transportar y entregar el sobre que contiene la documentación y la papeleta electoral en una sede diplomática o en un sitio de votación dentro del país. Como se puede apreciar, es una modalidad cualitativamente distinta a la del voto por delegación de poder, ya que es el propio elector quien marca directamente su papeleta, pero una persona autorizada por él se hace cargo de certificar el procedimiento de votación y transportar la papeleta para su entrega oportuna. (IDEA, 2007: 30).

Tratándose de Canadá, el sufragio desde el extranjero se ejerce exclusivamente por vía postal. No se instalan mesas de votación fuera del país.

iii) Acto Electoral

La implementación del acto electoral en el extranjero suele representar mayores dificultades organizativas y logísticas que en el territorio

nacional. De hecho, el costo de un voto desde el extranjero excede con creces el costo de un voto dentro del país.

Las diferentes modalidades de voto (presencial, por correspondencia, proxy, etc.) tienen cada cual sus propias complejidades. La votación en recintos consulares, en aquellas localidades con gran contingente de electores, puede implicar la necesidad de suscribir acuerdos con el país anfitrión para utilizar su infraestructura electoral, o bien recurrir a convenios para utilizar instalaciones públicas que faciliten la votación en los lugares de residencia de las principales comunidades. A su vez, el voto por correspondencia adolece de la falta de certeza sobre el cumplimiento de los plazos de envío, más aun cuando las fechas para el escrutinio y la calificación de las elecciones apremian por su proximidad. Con el sufragio por delegación puede considerarse que, en algún grado, se vulneraría el secreto del voto y el principio axiomático de “una persona, un voto”.

En Argentina, la normativa prohíbe los actos de proselitismo o propaganda durante el día de la votación. El acto propiamente tal es coordinado y supervisado por las autoridades electorales (símil de las Juntas Electorales en Chile), quienes son funcionarios diplomáticos y consulares que ejercen funciones de representación de la república en el exterior. Sumado a ello, las autoridades de mesa (símil de los vocales de Mesa en Chile) son designadas por las autoridades electorales, de entre aquellos electores que componen el padrón.

En Estados Unidos no existe mayor contacto presencial entre el elector y la autoridad electoral. Todo el procedimiento se realiza a través de contactos postales y correo electrónico. El elector recibe 45 días antes de las elecciones generales, por e-mail, la papeleta de votación, que deberá imprimir y llenar para su posterior envío. En el caso de elecciones de segunda vuelta, especiales, o primarias, el plazo es de 30 días antes de los comicios.

En Suecia se permite el voto en el exterior presencialmente el día de la votación, por anticipado en un puesto de votación, por mensajero, o por correo. Hay una sola urna por cada localidad, la que se encuentra abierta desde las 8 am hasta las 8 pm. El voto por adelantado se emite en los locales dispuestos para ello por la autoridad electoral, señalando la dirección en el país en cuestión y los horarios de funcionamiento. Estas sedes se abren 18 días antes del día de la elección. En este formato, el votante deja su sufragio en un sobre cerrado, con su identificación, y llegado el día de la elección este se abre y se da cuenta en el padrón de que asistió a votar.

iv) Escrutinios

En Argentina, una vez cerradas las mesas en el exterior (18:00 hrs.), la autoridad electoral procede a la elaboración del acta, que contiene los resultados de los comicios, la identificación de los responsables del proceso, las protestas o reclamos sobre el escrutinio realizadas por los fiscalizadores (observadores que pueden designar los partidos políticos en el exterior para la supervisión de la imparcialidad del proceso) y la hora de finalización.

De dicha documentación, la imagen facsimilar de los certificados de escrutinio de todas las mesas, o la información contenida en ellos, es enviada por cable, facsímil o vía electrónica al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su comunicación a la Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral. La difusión de los resultados no puede realizarse hasta que estén cerradas todas las mesas en el territorio argentino.

En Estados Unidos, el elector hace llegar su voto directamente a la autoridad electoral local, para su escrutinio. De ahí en adelante, el control del proceso y el resguardo del adecuado conteo de los votos corresponde reglamentarlo a la legislación local, no interviniendo mayormente la autoridad federal.

En Suecia, todos los votos recibidos en las misiones diplomáticas en el extranjero se envían a la autoridad electoral, donde se clasifican y son remitidos al comité electoral correspondiente.

C) <u>Intervenciones.</u>

1) Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Ministro, señor Jorge Burgos

Se refirió en términos globales a la iniciativa legal, resaltando en primer lugar que se trata de un antiguo anhelo de los chilenos que viven en el extranjero. Diversas mociones, desde 1990, procuraron establecer el derecho a voto en el exterior, siendo la primera la impulsada por el ex diputado Carlos Dupré. Varios años después, la Presidenta de la República, durante su primer mandato (2005-2010) también dio un impulso legislativo al tema. Sin embargo, fue con el proyecto que presentaron en agosto de 2013 un conjunto senadores (entre ellos Soledad Alvear, Isabel Allende y Hernán Larraín), y que se tradujo en la ley N°20.748, cuando finalmente quedó consagrado, en la Carta Fundamental, específicamente en el artículo 13 inciso tercero, el derecho de los chilenos residentes en el exterior a participar en los comicios celebrados en Chile. El actual proyecto de ley viene, por ende, a concretar el mencionado artículo de la Constitución Política. Al igual que en las elecciones que se llevan a efecto en Chile, las que se celebren en el exterior se caracterizarán porque el ejercicio del derecho a sufragio será universal, secreto, informado y voluntario.

Acerca del contenido del proyecto, el secretario de Estado indicó que recoge, en lo que fueren aplicables, las normas tanto de la ley sobre inscripciones electorales (N°18.556), como de la ley sobre votaciones populares y escrutinios (N°18.700), con las adecuaciones necesarias. Una de las innovaciones consiste en la consagración del domicilio electoral en el extranjero, que se adquiere con la sola manifestación de voluntad del interesado.

2) Del Ministerio de Relaciones Exteriores

i) Director general de Asuntos Consulares y de Inmigración, señor Alejandro Marisio

Señaló, a modo de información general, que existen unos 450 mil chilenos que viven en el exterior y que reúnen los requisitos para poder sufragar. De esa cifra, el 92% se concentra en 15 países y Argentina alberga al 40% de los connacionales que viven en el extranjero.

Chile cuenta con 110 consulados de profesión, pero muchos de ellos no tienen las condiciones adecuadas para que se lleve a cabo en sus sedes las elecciones que regula el proyecto. Los cónsules asumirán un rol crucial en la organización y realización de las elecciones. Así, por ejemplo, ellos presidirán la junta electoral que se constituya en su territorio. También les compete verificar la identidad de los electores y asegurar que las mesas receptoras de sufragios se constituyan en tiempo y forma.

Dado que, como se señaló, un número significativo de los consulados no tiene la capacidad física para recibir muchos votantes, se ha pensado solicitar ayuda a las autoridades del país receptor, facilitando colegios u otros recintos amplios que sean adecuados para esta función. Cuando ello no sea factible, tendrá que arrendarse un local.

Ante algunas consultas, informó que, según información recogida por la Cancillería, alrededor del 58% de los chilenos que vive en el exterior es por razones económicas; un 13% podría estimarse que es el remanente de aquellos compatriotas que salieron del país después del 11 de septiembre de 1973; y, finalmente, un porcentaje significativo de residentes afuera, aunque no cuantificado, está constituido por estudiantes. Concluyó su intervención diciendo que el 93% de los chilenos consultados en el exterior afirmó estar dispuesto a votar en este tipo de elecciones, desplazándose a cierta distancia si ello fuere necesario; y un 51% a ser vocal de mesa.

ii) Director de Asuntos Jurídicos, señor Claudio Troncoso

Manifestó que este proyecto constituye un hito histórico y viene a plasmar el mandato contenido en el artículo 13 inciso tercero de la Constitución Política. En un plano más específico, y absolviendo una consulta, puntualizó que el sistema de mesas receptoras de sufragios que se empleará en el extranjero es similar al que rige para las elecciones en Chile, es decir, habrá un sorteo para la integración de aquellas.

3) Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

i) Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre

El Secretario de Estado dijo, en primer lugar, que este proyecto de ley viene a darle especificidad a la reforma constitucional que consagró el derecho de sufragio de los chilenos residentes en el extranjero en determinadas elecciones. Por otra parte, se enmarca en la agenda política del gobierno de fortalecer la democracia y el sistema político; agenda que comprende, entre otras iniciativas, la reforma al sistema electoral binominal, el robustecimiento del rol público y democrático de los partidos políticos, la autonomía constitucional del Servel, etc.

Agregó que el proyecto en debate es muy amplio y aborda aspectos como la inscripción electoral y el cambio de domicilio electoral; la modalidad de votación en el extranjero, la supervisión general del proceso por parte del Servel, el rol de nuestros consulados en la materia y la sanción de las faltas o delitos.

Respecto al proceso electoral en el extranjero, distinguió las siguientes etapas:

a) Antes de la elección. Del Registro Electoral, que contiene a todos los electores potenciales, sea que se encuentren en Chile o en el extranjero, se van a extraer dos padrones electorales: uno, compuesto por los ciudadanos habilitados para sufragar en Chile; y otro integrado por los ciudadanos habilitados para sufragar en el exterior. En este segundo caso, si un ciudadano no está inscrito, deberá solicitar la inscripción ante el Servel o un consulado chileno en el exterior. Si ya se encuentra inscrito en Chile, puede cambiar de domicilio, para pasar al padrón de quienes sufragan en el exterior. El plazo para efectuar la inscripción o el cambio de domicilio expira 140 días antes de la fecha de la elección. Si un ciudadano se inscribió para votar en el exterior y no aparece en el padrón, podrá reclamar ante el Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, vía internet. Los padrones definitivos se publicarán 60 días antes de la elección correspondiente.

b) El acto electoral. De acuerdo al proyecto, en cada país donde exista un consulado chileno funcionará, a lo menos, una junta electoral, que será presidida por el respectivo cónsul. Este último asumirá todas las funciones del delegado electoral y estará a cargo de la oficina electoral. Por lo tanto, les corresponderá velar que las mesas se instalen correctamente, deberán obrar como expertos de identificación, etc. A su vez, el Servel cumplirá las mismas tareas que le incumben en las elecciones que se desarrollan en Chile. Los locales de votación serán definidos mediante resolución fundada de dicho organismo. En cuanto a las mesas receptoras de sufragios, funcionarán durante 8 horas, adaptándose a los husos horarios de cada país. El escrutinio de las mesas se someterá a las mismas reglas que operan en Chile, pero solamente una vez que se hayan cerrado todas las mesas que funcionan en el país.

c) Después de la elección. La calificación de la elección la realiza el Tricel. Cabe destacar que el día de la elección el cónsul respectivo debe informar vía electrónica al director del Servel y al Tricel los resultados del escrutinio de cada una de las mesas; y en los días siguientes enviar las actas de votación a ambos organismos y al colegio escrutador designado. Las solicitudes

de rectificaciones y las reclamaciones de nulidad deberán interponerse ante el cónsul dos días después del acto eleccionario.

d) Sanciones. Con el fin de permitir que sean conocidas por los tribunales chilenos las faltas y delitos electorales cometidos en el extranjero, se agrega una nueva excepción al principio de territorialidad de la jurisdicción, que consagra el Código Orgánico de Tribunales. Tratándose de la aplicación de multas, se establece una excepción a la regla general y, en vez de ir a beneficio municipal, su destino es fiscal.

Una vez concluida su exposición, el señor ministro absolvió varias consultas de los integrantes de la Comisión. Precisó que la mayoría de los chilenos residentes en el extranjero ya cuenta con un domicilio electoral en Chile, razón por la cual van a tener que solicitar cambio de domicilio si quieren sufragar en el exterior; trámite que, en todo caso, es sencillo de acuerdo al proyecto. Aclaró, también, que tratándose de los hijos de chilenos nacidos en el exterior, podrán sufragar si han cumplido con un año de avecindamiento en Chile.

ii) Abogado, señor Gabriel Osorio

El asesor jurídico de Minsegpres respondió a diversas consultas de los integrantes de la Comisión. Una de ellas dice relación con el tema de la seguridad durante el proceso eleccionario llevado a cabo en el consulado. Sobre este punto, el proyecto otorga facultades al cónsul para adoptar las medidas tendientes a asegurar el normal desarrollo del proceso, pudiendo incluso recabar el apoyo de las autoridades locales. En cuanto a los requisitos para poder determinar en qué lugares se habilitarán locales de votación, se exige una presencia significativa de compatriotas inscritos con derecho a sufragio. Se entenderá que hay una presencia significativa de chilenos cuando en la respectiva circunscripción electoral exista una cantidad igual o mayor a cien electores. Acerca del sistema de elección de vocales de mesas, se aplican las mismas reglas que las que rigen en territorio chileno, esto es, se designan por sorteo y pueden excusarse. El proyecto, por otra parte, permite a los chilenos residentes en el extranjero reclamar ante el Tribunal Electoral cuando no aparecen en el padrón. Este último se extrae del registro electoral, donde figuran los que cumplen los requisitos para sufragar. Por último, explicó que el sistema de voto por correspondencia, que aplican algunos países para sus connacionales en el exterior, presenta el inconveniente de que se requiere inscribirse para cada acto eleccionario.

4) Del Servicio Electoral (SERVEL)

i) Subdirectora, señora Elizabeth Cabrera

Afirmó que el proyecto de ley en debate responde al imperativo de hacer realidad el ejercicio del derecho de sufragio por parte de los chilenos residentes en el exterior. Ello implica complejas adecuaciones normativas,

especialmente en cuanto a la homologación del sistema de inscripciones electorales y de votaciones entre los procesos que se desarrollen en Chile y los que tengan lugar en el exterior. Una de las preocupaciones del Servel es el mecanismo de inscripción y, en particular, el cambio de domicilio en el exterior. Podría aplicarse un mecanismo “en línea”, para actualizar los datos lo más rápido posible.

En otro plano, la señora subdirectora destacó las delicadas funciones que van a asumir nuestros consulados, de acuerdo al proyecto. Les corresponderá, entre otros cometidos, conformar juntas electorales, determinar los locales de votación, enviar el material empleado en los comicios y transmitir los resultados.

Agregó que, tal como sucede en el territorio nacional, en las elecciones que se desarrollen fuera del país se van a establecer circunscripciones electorales, lo que permitirá determinar el número de locales de votación que funcionarán bajo la supervisión de los consulados. El proyecto de ley propone un mínimo de 100 electores para que exista un local de votación, aunque la cifra es discutible. La idea es “acercar” lo más posible los locales a los votantes, como se viene haciendo en Chile, donde existen 623 circunscripciones.

Un aspecto crucial en la materia es contar con los recursos necesarios para informar adecuadamente a los compatriotas residentes en el exterior acerca de su derecho a sufragar y la forma en que pueden materializarlo; qué deben hacer para cambiar su domicilio, etc. Se trata, en síntesis, que nadie quede sin sufragar por falta de información.

Estrechamente vinculado con el ejercicio del derecho a sufragio, la subdirectora del Servel indicó que, según información que han recibido, no existiría en el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior la fluidez necesaria para acreditar el cumplimiento del requisito de avecindamiento en Chile por un año, a lo menos, que exige el artículo 13, inciso final, de la Constitución Política a los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el exterior. Es importante avanzar en este tópico, ya que el electorado potencial fuera de Chile alcanza a 800 mil personas.

También es relevante, en un plano más general, que los altos estándares alcanzados por nuestro sistema electoral en cuanto a transparencia y certeza de los resultados se repliquen en las votaciones que se realicen en el exterior.

ii) Integrante del Consejo Directivo, señor Alfredo Joignant

Explicó que en el Consejo Directivo del Servel tres son los temas que han suscitado más controversia entre sus miembros.

Uno de ellos es la factibilidad de implementar un modelo de votación distinto de la presencial. Sin embargo, a su juicio el sistema vigente, que

requiere la presencia del elector en el local de votación, es preferible, siguiendo en esto la experiencia comparada.

Otro aspecto es el relativo al Padrón Electoral para los votantes en el exterior, que desde su perspectiva debieses cerrarse en la misma fecha que el padrón que rige el acto electoral en Chile.

Un tercer tema sobre la cual el Consejo tiene especial preocupación se refiere a la custodia del material de votación in situ. Al respecto, deben quedar normados en forma precisa en el proyecto las atribuciones de los vocales de mesa y de los apoderados, como asimismo el procedimiento de entrega del material a los funcionarios encargados de su custodia, y la devolución de los útiles y la documentación vía valija diplomática, a efectos del proceso calificador.

El señor Joignant precisó que el escrutinio de los sufragios es distinto de la transmisión de los datos. Respecto a esta última, alertó sobre los riesgos de una transmisión prematura de los datos. En torno al tópico del avecindamiento por un año que exige la Carta Fundamental en ciertos casos para ejercer los derechos inherentes a la ciudadanía, puntualizó que se trata de una materia muy controvertida en el seno del Consejo Directivo del Servel, y por ende este no ha asumido una posición oficial. Concluyó que el estudio de esta iniciativa brinda la oportunidad de explorar otras modalidades de sufragio, como el voto por correspondencia, por anticipación, etc., que posibilitan el ejercicio de este derecho, por ejemplo, a las personas privadas de libertad que cumplen una condena no aflictiva.

5) Del Comité Internacional “Chile Somos Todos”

Señora Nancy Díaz, Vicepresidenta

Manifestó que durante muchos años su organización luchó por el pleno reconocimiento del derecho de los chilenos residentes en el extranjero a elegir y ser elegidos, de acuerdo con la normativa internacional en la materia, ratificada por nuestro país.

Un avance importante fue la reforma constitucional de 2014, que explicitó el derecho a votar en el exterior, tanto en elecciones primarias como presidenciales y en plebiscitos, para todos los chilenos nacidos en el territorio nacional y para los hijos de chilenos nacidos en el exterior que se avecindaran por un año en Chile. Al respecto, apoyan resueltamente la moción parlamentaria de la senadora Isabel Allende, de 2015, que persigue eliminar esta discriminación entre chilenos, pues no tiene justificación alguna, ya que la propia Constitución Política consagra el derecho a votar no solo en Chile, sino también en el exterior.

En cuanto al proyecto en discusión, valoran su contenido, si bien estiman que deberían agregarse otras modalidades de votación, de carácter no

presencial, que ampliarían la participación electoral no solo en el exterior sino también en Chile, como son el voto postal, el electrónico y por poder.

Las propuestas específicas del Comité Internacional Chile Somos Todos en torno al articulado del proyecto son las siguientes:

1) Respecto a la inscripción y cambio de domicilio electoral: a) Debe quedar establecida la posibilidad de realizar la inscripción y cambio de domicilio por internet, con una clave personal e intransferible, en la plataforma del Servicio Electoral (artículo primero, numeral 11 del proyecto, en relación con el artículo 25 de la ley N°18.556); b) Proponen, asimismo, que se elimine el requisito de informar una casilla de correo electrónico para hacer efectivo el cambio en comento, ya que, al igual que en Chile, no todos los residentes en el exterior la poseen ni están en condiciones de poseerla. En caso de no tenerla, las comunicaciones deberían dirigirse al domicilio postal declarado. (artículo primero, numerales 3, 4 y 9, que modifican los artículos 6º, 7º y 22, respectivamente, de la ley mencionada).

2) Locales de votación. Para facilitar el ejercicio del derecho a sufragio a todos los compatriotas que lo deseen, y dada la situación de dispersión geográfica existente, sugieren que en la ley quede plasmado que se dispondrá de un local de votación en todas las ciudades donde haya más de 50 ciudadanos chilenos inscritos con derecho a sufragio (artículo segundo numeral 4 del proyecto, que agrega el artículo 198 en la ley N°18.700). En el aludido artículo 198 propuesto por el mensaje se señala que “Al menos habrá un lugar de votación por cada Consulado, salvo que por razones fundadas, tomando en consideración el informe al que se refiere el inciso primero del presente artículo, el Servicio Electoral disponga lo contrario". El Comité es del parecer que la redacción de la parte pertinente de dicho artículo debería quedar de la siguiente forma: “Habrá al menos un local de votación por cada Consulado”. De lo contrario, se entendería que el Servicio Electoral podría decidir que no hubiera ningún local de votación en el territorio de algunos Consulados.

3) Escrutinios de las Mesas de Votaciones. Para asegurar la transparencia de los resultados de las votaciones, proponen que en la ley quede claramente estipulado que todos los locales de votación funcionen en el mismo día de la elección en Chile, entre las 8:00 y 18:00 hrs. (hora local), independientemente de la diferencia horaria con Chile, y que una vez concluida la votación en cada mesa se proceda a realizar el escrutinio por parte de sus vocales, de la forma establecida en la ley. Si se desea resguardar que estos resultados no sean conocidos por la opinión pública en Chile, antes de concluida la votación en el país, los vocales y apoderados podrían firmar una cláusula de reserva o confidencialidad. (artículo segundo numeral 4, que intercala el Título XIII, párrafo 5º, artículo 207).

Finalmente, la señora Díaz abogó por eliminar el requisito de avecindamiento por un año que se exige a los hijos de madre o padre chilenos nacidos en el exterior, para poder ejercer los derechos que emanan de la

ciudadanía, entre ellos el de sufragio, pues a su juicio representa una discriminación arbitraria.

6) Representantes de la organización “Unidos por el Servicio de Todos”, señores Rodolfo Noriega y Manuel Alarcón, de las comunidades peruana y colombiana, respectivamente, residentes en Chile

El **señor Noriega** refirió que los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero pueden participar en las elecciones presidenciales y parlamentarias que tienen lugar en su país, pero no en las municipales y regionales. De acuerdo a la ley, los votos emitidos en el exterior se agregan a los de la circunscripción de Lima. La aspiración de la entidad que representa es que los peruanos que viven afuera -que suman unos 3 millones- tengan 3 cupos propios en el Parlamento, conformando la “Región Exterior”, y que estarían distribuidos de la siguiente manera: 1 para los votantes que viven en Estados Unidos; 1 para los residentes en Europa; y 1 para los peruanos distribuidos en los demás países del mundo.

En Perú el sufragio es obligatorio para los mayores de 18 años, bajo sanción de multa que, en todo caso, no se aplica de manera frecuente a los infractores. En la práctica, el control del ejercicio del derecho de sufragio se realiza adhiriendo un holograma en el DNI o cédula de identidad de cada votante.

Agregó que los peruanos residentes en Chile participan masivamente en los comicios que se desarrollan en su país. Con todo, dado que existen solo 3 consulados en Chile (Arica, Valparaíso y Santiago), y que algunos electores viven muy lejos de los centros de votación, se admite la excusa por no sufragar. Otro tanto sucede con las personas que padecen enfermedad o son de edad avanzada. En consideración a que la colonia peruana en Chile es numerosa, los consulados deben arrendar locales para efectuar la votación. Otro aspecto interesante es el del domicilio electoral. El cambio del mismo debe solicitarse al Registro Civil de Perú con varios meses de anticipación. Así, respecto de las elecciones previstas para 2016, el plazo para tal efecto venció el 3 de diciembre de 2015.

Por su parte, **el señor Alarcón** dijo que en Colombia el voto no es obligatorio, lo que implica, en la práctica, una abstención del orden del 50%. Del total de la población del país, aproximadamente el 1%, esto es, unas 470 mil personas, están habilitadas para votar en el extranjero. Uno de los requisitos para ejercer el derecho a sufragio en el exterior es acreditar 4 años, como mínimo, de residencia fuera del territorio colombiano. En Chile hay un consulado en Santiago y otro en Antofagasta. Una de las iniciativas que impulsa el gobierno colombiano es implementar el voto electrónico en el exterior, para facilitar el sufragio.

7) Abogada de la Fundación Jaime Guzmán, señora Erika Farías

Una de las mayores innovaciones del proyecto dice relación con el Padrón Electoral para los votantes en el extranjero. Otra innovación significativa consiste en la eliminación del vínculo objetivo para efectos del domicilio electoral en Chile (artículo 10 de la ley N°18.556), lo que no se justificaría. Vinculado a lo anterior, se suprime el inciso tercero del mencionado artículo 10, que especifica qué debe entenderse por vínculo objetivo en el caso de la residencia temporal.

Cabe destacar también que, de acuerdo a la iniciativa, se permite comunicar el cambio de domicilio ante el Departamento de Extranjería del ministerio del Interior, la PDI y los consulados, lo que generaría algunos inconvenientes.

Agregó que la existencia de dos Padrones Electorales, uno para los votantes en Chile y otro para quienes sufragan en el extranjero, puede ser fuente de dificultades de orden administrativo, si no hay una fluida comunicación de los datos entre ambos padrones.

Respecto al voto mismo en el exterior, señaló que debería explorarse la posibilidad de implementar el denominado “voto rogado”, que existe en la legislación comparada, y ofrece la ventaja de poder votar no solo en el local que habilite el consulado respectivo, sino también enviando directamente la cédula. Además de facilitar el ejercicio del derecho a voto, ahorra recursos. Esta alternativa cobra más interés en aquellas localidades en el exterior donde no se reúne el número mínimo de electores (100) para habilitar un local de votación.

Por otra parte, es necesario velar por la adecuada coordinación entre todos los órganos concernidos a propósito de la realización del acto electoral en el exterior y, en este sentido, con el fin de resguardar la fe pública en el sistema, sería conveniente establecer la valija diplomática como el medio oficial de envío del material electoral.

En otro plano, instó a modificar el nuevo artículo 204 que se propone agregar en la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, disposición con arreglo a la cual toda comunicación oficial y el envío de cualquier material entre el Servel y las juntas electorales en el extranjero, se hará mediante la Dirección Consular de la Cancillería. Su propuesta es incorporar al Tricel en esa norma.

Por último, acerca del tópico de la propaganda electoral en el exterior, sostuvo que la regulación que fija el proyecto es mínima y propuso que los candidatos se encarguen personalmente de enviar el material respecto a los electores residentes en el extranjero.

En el seno de la Comisión se produjo el siguiente **debate a propósito del proyecto de ley en informe**.

E**l diputado señor Morales**, junto con valorar el proyecto, expresó su inquietud por la falta de medios y condiciones adecuadas de muchos de nuestros consulados para llevar a cabo los comicios que establece el proyecto.

Por su parte, el **diputado señor Ojeda** dijo que la presente iniciativa legal impulsada por el Ejecutivo, además de materializar un mandato de la Constitución Política, es la culminación de un largo proceso que se inició hace varios años, y descartó que el interés del gobierno por impulsar el voto de los chilenos residentes en el extranjero obedezca a un cálculo político. Acotó que, a futuro, el voto en el extranjero debería hacerse extensivo a las elecciones parlamentarias.

El **diputado señor Arriagada** también respaldó el proyecto; sin perjuicio de lo cual expresó su inquietud por la dificultad que significará para muchos compatriotas el ejercicio del derecho a sufragio en el exterior cuando viven muy lejos del consulado más próximo. Indicó, también, que será muy importante la labor de promoción del ejercicio del derecho a sufragio en el exterior, y en ese sentido instó al gobierno a proveer los recursos necesarios.

En un sentido análogo, el **diputado señor Aguiló** celebró que finalmente se haya concretado una aspiración muy sentida por miles de compatriotas que viven fuera de Chile. Destacó, además, que la aplicación del proyecto significa una gran responsabilidad para los cónsules, quienes deberán velar por una amplia participación ciudadana y, además, por mantener incólume el prestigio del sistema electoral, brindando garantía a todos los sectores. En cuanto a los retos logísticos que implica la implementación del voto en el extranjero, particularmente en los lugares donde viven muchos chilenos, indicó que podría explorarse la posibilidad de contactar a las autoridades de los países que fuere del caso, para que faciliten locales donde se efectuará la votación correspondiente.

El **diputado señor Sandoval** coincidió con quienes le antecedieron en el uso de la palabra, en el sentido que se trata de un proyecto con una larga historia y que no se puede dilatar más. Ya hay varios países latinoamericanos, incluso con un menor nivel de desarrollo que Chile, que han implementado el derecho a voto de sus connacionales en el exterior, por lo que existe un rezago de nuestra legislación en este tema. Señaló también que la puesta en marcha de este sistema va a implicar un gran desafío para nuestros consulados. En un plano más específico, manifestó que la exigencia de la casilla electrónica para realizar el cambio de domicilio electoral debería matizarse, ofreciéndose alguna alternativa, ya que no todos los chilenos contarían con aquella. También, en el espíritu de facilitar el ejercicio del derecho a sufragio, se mostró partidario de flexibilizar los requisitos para la instalación de locales de votación, no solo en el exterior, sino también en Chile, donde hay ciertas dificultades en la materia.

A su turno, el **diputado señor Mirosevic** sostuvo que el proyecto del voto de los chilenos en el exterior ha demorado demasiado, en buena medida porque ha habido sectores interesados en defender un modelo de democracia “tutelada” en Chile. La administración del ex Presidente Piñera intentó restringir el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el exterior. Agregó, luego, en otro orden de ideas, que este rezago se aprecia también en el mecanismo de elección de intendentes y gobernadores, que aún no recae en la ciudadanía, a diferencia de lo que ocurre en la gran mayoría de los países con un nivel de desarrollo equiparable. En cuanto al contenido del proyecto, valoró que, en relación con otras iniciativas acerca del tópico, se hayan rebajado los requisitos para poder ejercer el derecho a sufragio y que se haya partido de la base de la inscripción automática. Igualmente, es destacable el rol que se asigna en los comicios a los cónsules, y que se sancionen en Chile las faltas y delitos cometidos en el extranjero en el contexto de estos comicios. Sugirió, acogiendo la propuesta de “Chile Somos Todos”, que se rebaje de 100 a 50 el número mínimo de compatriotas para poder instalar un local de votación en el exterior. Concluyó señalando que este proyecto habría sido mejor si se hubiese incluido la posibilidad de votar también en los comicios parlamentarios.

El **diputado señor Berger** exteriorizó su preocupación por el tema de la seguridad durante el desarrollo de los procesos electorales en el exterior y, particularmente, por las medidas que podrán aplicar los cónsules para resguardar el orden.

La **diputada señora Cicardini**, junto con valorar el proyecto presentado por el Ejecutivo, indicó que es importante que en aquellos países donde no hay un consulado chileno, pero sí compatriotas residiendo en él, puedan sufragar en un país vecino donde funciona un consulado de Chile.

El **diputado señor Becker** hizo hincapié en que, tratándose de los hijos de chilenos (padre o madre) nacidos en el exterior, para poder sufragar deberán avecindarse en Chile por al menos un año. En este caso, desde su punto de vista, es necesario inscribirse en el consulado para poder votar. Acotó que es importante que el proyecto asegure el ejercicio del derecho a sufragio de chilenos en el exterior, pero sin establecer privilegios o condiciones más ventajosas en la materia. Por otro lado, compartió el criterio, plasmado en la iniciativa legal, de fijar un mínimo de 100 personas para poder instalar un local de votación en el exterior. También respaldó la norma, contenida en el nuevo artículo 207 que se propone incorporar en la ley N°18.700, de no realizar el escrutinio en el extranjero antes que se cierren las mesas receptoras de sufragio en Chile. Vinculado a lo anterior, instó a implementar en el exterior un mecanismo de apoderados y vocales de mesa similar al que rige en el territorio nacional.

A su vez, el **diputado señor Farías** coincidió con el diputado señor Arriagada en la dificultad para el ejercicio del derecho a sufragio que plantean las grandes distancias que existen en algunos países entre los lugares de residencia de los chilenos y las ciudades donde funciona un consulado chileno. Indicó también que debe estudiarse la situación de quienes han cumplido condena y, por ende, recuperan el derecho a sufragio. No obstante, tendrían que actualizar

su domicilio para ello. En un plano diferente, propuso que, en el contexto del actual proyecto, se considere la posibilidad de aplicar un sistema como el que rige en otros países, entre ellos España, y que consiste en que se envía la cédula electoral al domicilio de cada persona, quien la devuelve al Servel o al consulado respectivo. En orden, asimismo, de facilitar el sufragio de nuestros compatriotas en el exterior, se sumó a quienes propician reducir de 100 a 50 el número de chilenos que se requiere para instalar un local de votación en el extranjero; y revisar el actual requisito de avecindamiento por un año. Por otra parte, sostuvo que actualmente la casilla electrónica es un bien de acceso universal, de modo que no sería necesario plantear la alternativa de la casilla postal para efecto de proceder al cambio de domicilio electoral.

Por su lado, el **diputado señor pepe Auth** respaldó el planteamiento de la Vicepresidenta de "Chile Somos Todos", en cuanto a eliminar el requisito de avecindamiento a los chilenos nacidos en el exterior, pues se trata de una exigencia difícil de cumplir en muchos casos. Respecto al contenido del proyecto, apoyó también la petición de la referida entidad, en orden a que puedan instalarse locales de votación con 50 connacionales, en vez de 100, como dice el texto del Ejecutivo, pues esta última cifra es demasiado elevada en ciertos casos. En lo que concierne al cierre de las mesas y el escrutinio, opinó que, dada la gran diferencia horaria de Chile con varios países, no tiene sentido esperar que se cierre el 100% de las mesas que funcionan en el territorio nacional para poder hacer el escrutinio en el exterior.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

El proyecto consta de ley consta de tres artículos permanentes y dos transitorios, que fueron objeto del siguiente trato por parte de la Comisión:

Artículo 1°

Incorpora diversas modificaciones en la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, como pasa a exponerse:

N°1

Modifica los incisos terceros y cuarto del artículo 3°.

El tercero dispone en su texto vigente que el Registro Electoral contendrá a todos los electores potenciales a que se refieren los incisos anteriores, aun cuando se encontraren con su derecho a sufragio suspendido, o hubieren perdido la ciudadanía por cualquier causa; mientras que el inciso cuarto señala que el Registro servirá de base para conformar los Padrones Electorales que deberán usarse en cada plebiscito o elección, que contendrán exclusivamente los electores con derecho a sufragio en ella.

Las enmiendas propuestas son las siguientes.

a) Intercala en el inciso tercero, entre la coma (,) y la palabra “aun”, la frase “sea que se encuentren en Chile o en el extranjero,”.

b) Agrega en el inciso cuarto la siguiente frase antes del punto final: “, sea que se encuentren en Chile o en el extranjero”.

La Comisión aprobó por simple mayoría dichas modificaciones. Votaron a favor la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Chávez, Mirosevic, Morales y Ojeda; en tanto que se abstuvo el señor Sandoval.

N°2

Modifica el inciso segundo del artículo 4°, que prescribe que los datos del Padrón Electoral no podrán ser usados para fines comerciales.

La enmienda consiste en reemplazar la expresión “del Padrón Electoral” por “de los Padrones Electorales”.

La Comisión aprobó este numeral por simple mayoría. Votaron a favor la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Farías, Mirosevic y Ojeda; en contra lo hicieron los señores Morales y Sandoval, y se abstuvo el señor Chávez.

La reforma impulsada por el Ejecutivo, en orden a que haya dos padrones electorales, en vez de uno solo como ocurre en la actualidad, dio pábulo al siguiente debate.

El **diputado señor Morales** fundamentó su voto en contra de esta norma, aduciendo que la creación de un padrón electoral para quienes voten en el exterior generaría confusión y, por ende, le restaría seguridad al sistema.

En un sentido parecido, el **diputado señor Sandoval** sostuvo que la tecnología disponible permite funcionar bien con un solo padrón, por lo que no se justifica establecer otro, que además podría prestarse para cierta ambigüedad.

El **abogado de la SEGPRES, señor Osorio**, explicó que nuestro sistema electoral está estructurado sobre la base de un registro único, del cual arranca un padrón. Este se va formando en varias etapas, siendo la primera el padrón provisorio (120 días antes de la elección correspondiente). Luego se forma el padrón auditado, con los ciudadanos habilitados e inhabilitados para sufragar, y respecto del cual se pueden formular reclamaciones. Acotó que crear un padrón electoral para los connacionales que sufragan en el extranjero no implica ninguna discriminación. Se trata de hacer una diferencia basada únicamente en el domicilio.

N°3

Introduce varias enmiendas en el artículo 6°:

a) En el inciso primero, que en lo medular establece que los chilenos comprendidos en los números 2° y 4° del artículo 10 y los extranjeros señalados en el artículo 14 de la Constitución Política, serán inscritos en el Registro Electoral desde que se acredite que cumplen los requisitos del inciso tercero del artículo 13 de aquella.

La enmienda efectúa una adecuación de referencia al citado artículo 13.

b) En el inciso tercero, cuyo texto vigente estipula, en lo principal, que sin perjuicio de la inscripción automática el interesado podrá presentar una solicitud de inscripción ante el Servicio Electoral en cualquiera de sus oficinas, acompañando los antecedentes que acrediten su avecindamiento en el país por el tiempo exigido, y declarando bajo juramento su domicilio electoral en Chile.

Se proponen las siguientes enmiendas al inciso tercero:

i) Se intercala entre la palabra “oficinas” y la coma (,) a continuación, la frase “o en los Consulados de Chile”.

ii) Se intercala entre la palabra “Chile” y el punto seguido (.)la frase “o en el extranjero”.

iii) Se agrega, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Los interesados que declaren su domicilio electoral en el extranjero, deberán informar además una casilla de correo electrónico para recibir notificaciones del Servicio Electoral. Si los interesados no informaren la casilla de correo exigida, dicha declaración no producirá efecto alguno.”.

La Comisión aprobó por unanimidad las modificaciones propuestas por las letras a) y b) (esta última en sus literales i) y ii). Participaron en la votación la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Chávez, Farías, Mirosevic, Morales, Ojeda y Sandoval.

El literal iii) de la letra b) fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, y que es del siguiente tenor:

“iii) Los interesados que declaren su domicilio electoral en el extranjero deberán informar una casilla de correo electrónico, la que será el medio preferente para recibir notificaciones del Servicio Electoral o, en su defecto, un domicilio. Si los interesados no informaren su casilla de correo electrónico o el domicilio, dicha declaración no producirá efecto alguno.”.

Participaron en la votación de la indicación en referencia la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Farías, Mirosevic, Ojeda y Sandoval.

N°4

Modifica el artículo 7° de la ley en referencia, según pasa a examinarse.

a) En el inciso primero, que establece que el Servel deberá comunicar a los nuevos electores el hecho de su inscripción en el Registro Electoral, dentro del plazo que especifica, indicando la circunscripción electoral y la mesa receptora de sufragios donde le corresponde votar, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro.

i) Se intercalan entre las expresiones “electoral” y “consignado”, las palabras “en Chile”.

ii) Se incorpora, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En caso que se trate de nuevos electores con domicilio electoral en el extranjero, el Servicio Electoral efectuará la comunicación señalada enviando un correo electrónico a la casilla que se informe para tales efectos conforme al artículo 6°.”.

b) En el inciso segundo, que señala que el Servel deberá poner a disposición del público, en forma permanente, un sistema de consulta donde cada elector podrá verificar, entre otros datos, su número de cédula de identidad o nombre, el hecho de su inscripción, la circunscripción y comuna donde se encuentra inscrito.

La enmienda consiste en intercalar, entre las expresiones “comuna” y “donde se encuentra inscrito”, la frase “, en caso de circunscripciones nacionales; o país y ciudad, en caso de circunscripciones en el extranjero,”.

La Comisión aprobó por unanimidad las letra a) (en su literal i) y b). Votaron la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Chávez, Farías, Mirosevic, Morales, Ojeda y Sandoval.

El literal ii) de la letra a) recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, que lo reemplaza por el siguiente:

“ii) Agrégase, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“En caso que se trate de nuevos electores con domicilio electoral en el extranjero, el Servicio Electoral efectuará la comunicación señalada enviando una notificación al correo electrónico que señale el elector, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° o, en su caso, al domicilio que este haya informado.”.”.

Votaron la referida indicación la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Farías, Mirosevic, Ojeda y Sandoval.

En el contexto de la discusión por las reformas incorporadas al artículo 7° de la ley N°18.556 se planteó el tema del denominado "voto rogado", es decir, la modalidad de sufragio consistente en que el elector que se halla en el extranjero solicita la cédula electoral para votar.

Sobre el particular, el **asesor legislativo de la SEGPRES, señor Osorio**, dijo que se trata de un tipo de sufragio que no está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Complementando lo anterior, el **señor Torrealba, también de la SEGPRES**, sostuvo que implantar el voto rogado implica un gasto y, por ende, es una iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

El **diputado señor Sandoval**, quien presentó una indicación que consagra el voto "rogado" en el exterior, dijo que presenta la gran ventaja de maximizar la participación de los chilenos que se encuentran en el exterior, en los procesos electorales nacionales.

El **diputado señor Mirosevic** se manifestó partidario del voto rogado, por estimar que constituye un avance en la materia.

En torno al mismo tópico, el **director jurídico de la Cancillería, señor Troncoso**, subrayó que el voto secreto es parte muy importante de nuestra tradición jurídica. Ahora bien, el voto rogado o postal implica introducir un factor complejo en nuestra legislación electoral y no garantizaría la total privacidad de la identidad del elector, si bien -admitió- este mecanismo funciona bien en otros países.

Desde otra perspectiva, el **señor Uribe, jefe de la División de Procesos Electorales del SERVEL**, destacó que la reforma constitucional de 2012 instauró el voto voluntario y la inscripción automática. Dicha modalidad de sufragio permite al elector decidir si vota hasta antes del cierre de las mesas; en cambio, el voto rogado presupone que el ciudadano resuelve con bastante antelación si va a votar o no.

A su vez, el **diputado señor Chávez** sostuvo que la alternativa del voto rogado en el exterior es digna de ser estudiada. Aunque cabe reconocer que es una modalidad de ejercicio del derecho a sufragio que no forma parte de nuestro bagaje jurídico, sí se aplica en otros países, como España, donde ha demostrado ser confiable.

N°5

Modifica el inciso primero del artículo 8°de la ley precitada, que señala que el Registro Electoral deberá contener, entre otros antecedentes, los nombres y apellidos de los inscritos, el domicilio electoral, y la circunscripción

electoral que corresponde a dicho domicilio con identificación de la región, provincia y comuna a que pertenezca.

Al respecto, se propone intercalar entre la palabra “comuna” y la expresión “a que pertenezca”, la frase “, o del país y ciudad extranjera, según corresponda,”.

La Comisión aprobó, asimismo, por asentimiento unánime el numeral en referencia, con los votos de la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Chávez, Farías, Mirosevic, Morales, Ojeda y Sandoval.

N°6

Este modifica el inciso segundo del artículo 9°, que en síntesis señala que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proporcionar al Servicio Electoral cualquier otro antecedente que resulte necesario para la inscripción de los chilenos y extranjeros en el Registro Electoral

La enmienda se traduce en sustituir la frase “El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá”, por la siguiente: “El Servicio de Registro Civil e Identificación, el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile y los Consulados de Chile deberán”.

La Comisión aprobó por unanimidad la modificación antedicha; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, que intercala en el inciso segundo del mencionado artículo 9°, entre las palabras “Electoral” y “cualquier”, la frase: “información acerca de cambio de domicilio del elector o”. Participaron en la votación la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Chávez, Farías, Mirosevic, Morales, Ojeda y Sandoval.

N°7

Incorpora varias modificaciones en el artículo 10:

a) Se reemplaza el actual inciso primero, que en lo sustantivo prescribe que el domicilio electoral es aquel situado dentro de Chile, con el cual la persona tiene un vínculo objetivo.

El texto de reemplazo dice así:

“Artículo 10.- El domicilio electoral es aquel situado dentro o fuera de Chile, declarado como tal por el elector.”.

La letra a) del numeral en referencia fue rechazada por no alcanzarse el quórum requerido. Votaron a favor de la propuesta del Ejecutivo la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada y Ojeda; votaron en contra los señores Morales y Sandoval, y se abstuvo el señor Farías.

En su reemplazo se aprobó por unanimidad una indicación de la diputada señora Cicardini, y de los diputados señores Arriagada, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval, que sustituye en el inciso primero del aludido artículo la oración que viene luego del punto seguido, y hasta el punto final, por la siguiente: “En el caso de los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren en el extranjero, el domicilio electoral es aquel situado fuera de Chile, declarado como tal por el elector.”. Votaron a favor de la indicación la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval.

Sobre el alcance de la modificación propuesta por el Ejecutivo al inciso primero del artículo 10, el señor Osorio, de la SEGPRES, dijo que ella dice relación con la construcción de circunscripciones electorales en el exterior. Por eso se señala que el domicilio electoral es el “situado” dentro o fuera de Chile.

Sobre el tema, el **diputado señor Farías** afirmó que objetivamente hay una diferencia entre el domicilio en Chile y el domicilio en el extranjero.

Por su parte, el **diputado señor Sandoval** sostuvo que es necesario que exista un vínculo mínimo del elector que va a sufragar en el exterior, y por lo tanto habría que dejar consignado que su domicilio electoral es el que declara como tal.

El **director jurídico del MINREL, señor Troncoso**, hizo ver que la reforma constitucional de 2014 no exige que los chilenos vivan en el exterior para poder votar en las elecciones correspondientes, sino solamente que se encuentren fuera del país.

b) Se suprime el inciso tercero, que dice que tratándose de una residencia temporal, el vínculo objetivo deberá corresponder a la condición de propiedad o arriendo superior a un año del bien raíz por parte del elector, o de su cónyuge, sus padres o sus hijos.

La letra b) del numeral en mención fue rechazada por unanimidad (6 en contra). Participaron en la votación los mismos diputados antes individualizados.

c) Se modifica el inciso quinto, que estipula que para efectos del registro automático de las personas referidas en los artículos 5° y 6°, el domicilio electoral será el último declarado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o el acreditado para el cumplimiento del requisito de avecindamiento, según corresponda. En caso que este último domicilio se encuentre ubicado en el extranjero, el domicilio electoral corresponderá al último domicilio en Chile informado al Servicio de Registro Civil e Identificación y, a falta de éste, al lugar o comuna de nacimiento en Chile. En ningún caso procederá la inscripción de una persona sin domicilio electoral en Chile o comuna de nacimiento en Chile.

Se proponen dos enmiendas sobre el inciso quinto:

i) Se sustituye la frase “ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, por la siguiente: “ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ante la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile o ante los Consulados de Chile”.

El literal i) fue aprobado por unanimidad, con los votos de la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval.

ii) Se suprime el texto que comienza con la expresión “En caso que”, hasta el punto final.

Este literal fue aprobado por unanimidad, con los votos de la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Farías, Ojeda y Sandoval.

N°8

Modifica el inciso segundo del artículo 11 de la ley en referencia, que en su texto vigente señala que si los antecedentes del domicilio o lugar de nacimiento con que se cuente para el registro automático de las personas referidas en los artículos 5° y 6° no permitieran al Servel identificarlos con una determinada circunscripción electoral, procederá a registrarlos en la circunscripción electoral con más electores de la comuna con cuya información se cuente.

La enmienda se traduce en intercalar entre las palabras “comuna” y “con” la expresión “o país”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime el numeral 8), con los votos de la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Farías, Ojeda y Sandoval.

N°9

Modifica el artículo 22 de la ley, que en su redacción actual estatuye que entre los ciento ochenta y los noventa días anteriores a una elección o plebiscito, el Servel deberá informar a los electores que su derecho a sufragio ha sido suspendido o que han sido inhabilitados para votar en la siguiente elección, con indicación de la causa, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral.

La enmienda consiste en intercalar al final una frase con arreglo a la cual la información antedicha podrá enviarse también al correo electrónico indicado por los electores que declaren su domicilio electoral en el extranjero.

Este número fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que lo reemplaza por el siguiente:

“9) Intercálase en el artículo 22, entre la expresión “Registro Electoral” y el punto final, la frase “, a la casilla de correo electrónico informado por el elector que declare su domicilio electoral en el extranjero o, en su caso, al domicilio señalado por este, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° inciso tercero de esta ley”.”.

Tomaron parte en la votación la diputada señora Cicardini y los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Farías, Mirosevic, Ojeda y Sandoval.

N°10

Este número modifica el artículo 24 de la ley en comento, que prescribe que con ocasión de la obtención o renovación de cédula de identidad o pasaporte, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar a la persona su domicilio electoral registrado, otorgándole la posibilidad de actualizarlo.

El proyecto propone reemplazar la frase “el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá” por “el Servicio de Registro Civil e Identificación o el correspondiente Consulado de Chile deberán”.

La Comisión aprobó por unanimidad el numeral 10, con los votos de la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Farías, Ojeda y Sandoval.

N°11

Incorpora varias enmiendas en el artículo 25 de la ley, según pasa a examinarse.

1) Se sustituye su actual inciso primero, con arreglo al cual, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el cambio de domicilio podrá efectuarse directamente ante el Servel, mediante una solicitud escrita firmada por el peticionario; y agrega que los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero podrán presentar la solicitud a través del respectivo Consulado.

El texto de reemplazo es el siguiente:

“Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el cambio de domicilio podrá también efectuarse directamente ante el Servicio Electoral, en las oficinas que este organismo disponga en el país, o ante la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, al entrar o salir del territorio nacional, mediante una solicitud escrita firmada por el peticionario en formularios especialmente diseñados por el Servicio Electoral, que se encontrarán disponibles en su sitio web, donde declarará bajo juramento su nuevo domicilio electoral. Los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero podrán presentar la solicitud a través del respectivo Consulado o remitirla a éste por carta certificada.”.

2) Se incorpora el siguiente inciso segundo:

"Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, implementará las medidas necesarias para facilitar la inscripción en el registro electoral o el trámite de cambio de domicilio electoral de los chilenos residentes en el extranjero y otras tendientes al mejor cumplimiento de sus funciones vinculadas al ejercicio del sufragio en el exterior.".

3) Se introducen enmiendas en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, y que establece que el Servel deberá notificar al elector, mediante carta certificada dirigida al nuevo domicilio electoral, que ha procedido al cambio de su domicilio en el registro, indicando la circunscripción electoral y mesa de sufragio donde le corresponderá votar.

Las enmiendas al aludido inciso son las siguientes:

i) Se agrega entre la palabra "electoral" y la coma que sigue la expresión "en Chile".

ii) Se introduce luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "A aquellos electores cuyo nuevo domicilio se encuentre en el extranjero, se les notificará mediante correo electrónico a la casilla que se informe para tales efectos durante el cambio de domicilio.".

Cabe señalar que el Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones respecto de este número:

a) Al texto sustitutivo del inciso primero del artículo 25, para eliminar la frase "o remitirla a este por carta certificada".

b) Para agregar en la oración final que se incorpora en el inciso segundo -que ha pasado a ser tercero- del artículo precitado, a continuación de la expresión "cambio de domicilio", la siguiente frase: "o, en su caso, mediante carta certificada enviada al domicilio señalado por estos".

La Comisión aprobó por simple mayoría el número 11) y las indicaciones del Ejecutivo recaídas en él. Votaron a favor los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Ojeda y Sandoval; en tanto que se abstuvieron la diputada señora Cicardini y el diputado señor Farías.

Respecto a la indicación del Ejecutivo que elimina la posibilidad de que los chilenos residentes en el extranjero puedan solicitar el cambio de domicilio mediante el envío de una carta certificada, el **señor Torrealba, de la SEGPRES**, explicó que ello obedece a que tal medio no ofrece plena confianza.

El **diputado señor Farías** discrepó de ese punto de vista y afirmó que la carta certificada se utiliza mucho, precisamente porque da certidumbre.

A su vez, la **diputada señora Cicardini** sostuvo que la carta certificada es una buena alternativa para una parte de la población, como los adultos mayores, que no tienen internet o no dominan esa tecnología.

Finalmente, el **señor Uribe, del SERVEL**, dijo que la clave única, como medio de identificación del elector, da certeza; en cambio, la carta certificada no brinda esa certeza en cuando a sus componentes.

N°12

Reemplaza el artículo 27, que señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10, el domicilio electoral será aquel que registre el Servel.

El texto de reemplazo propuesto reza así:

“Artículo 27.-El domicilio electoral será aquel que registre el Servicio Electoral”.

Fue aprobado por asentimiento unánime, con los votos de la diputada señora Cicardini y de los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Farías, Mirosevic, Ojeda y Sandoval.

N°13

Este número modifica el artículo 28 de la ley en referencia, que establece que, con el objeto de elaborar los padrones electorales que se utilizarán en cada elección o plebiscito, las inscripciones en el Registro Electoral que provengan de solicitudes de acreditación de avecindamiento, las actualizaciones de las circunstancias contenidas en las letras a) a la e) del artículo 13 y las modificaciones señaladas en el artículo 23, se suspenderán a los ciento veinte días anteriores a cada elección o plebiscito, reanudándose a partir del primer día del mes siguiente de la realización de la elección o plebiscito.

La modificación que propone el proyecto a este artículo consiste en sustituir la frase “ciento veinte días anteriores a cada elección o plebiscito, reanudándose a partir del primer día del mes siguiente de la elección o plebiscito” por la siguiente: “ciento cuarenta días anteriores a cada elección, o en la fecha de publicación del decreto que convoque a plebiscito, reanudándose a partir del primer día del mes siguiente de la elección o plebiscito”.

La Comisión aprobó por la misma votación (10 a favor) el número 13).

N°14

El número 14 del artículo 1° del proyecto en informe incorpora las siguientes enmiendas en el artículo 30 de la ley precitada:

1) En el inciso primero, que establece que el Servel deberá elaborar un Padrón Electoral, el que contendrá la nómina de los electores inscritos en el Registro Electoral que reúnen los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio conforme a los antecedentes conocidos por él.

Se incorporan las siguientes enmiendas a dicho inciso:

i) Se reemplaza la frase “un Padrón Electoral, el que contendrá”, por la siguiente: “dos Padrones Electorales: uno para electores que sufraguen en territorio nacional, y otro para electores que sufraguen en el extranjero. Cada uno de estos padrones, contendrá”.

ii) Se agrega la siguiente frase, a continuación de la expresión “conocidos por él”: “, dentro o fuera de Chile, según corresponda”.

2) Se sustituye el actual inciso segundo, que señala que cada elector podrá figurar sólo una vez en él.

El texto de reemplazo propuesto dice así:

“Cada elector podrá figurar en un Padrón Electoral y sólo una vez en él.”.

La Comisión aprobó también por 10 votos a favor este número del artículo 1° del proyecto, con la participación de los diputados arriba individualizados.

A propósito de esta norma, el **señor Uribe, del SERVEL**, sostuvo que el padrón Electoral se basa en el concepto de la uniexistencia de la persona, que arranca desde la fecha de nacimiento, cuando se asigna un RUT a cada individuo. La uniexistencia no es incompatible con que haya dos padrones, pues el registro es uno solo.

El **diputado señor Sandoval** opinó que sería preferible, en aras de la transparencia de los procesos electorales, contar con un solo padrón.

N°15

Incorpora varias modificaciones en el artículo 31, como pasa a examinarse:

1) En el inciso primero, cuyo texto en vigor estipula que el Servel determinará un Padrón Electoral con carácter de provisorio, ciento diez días antes de una elección o plebiscito. Éste contendrá una nómina de las personas inscritas en el Registro Electoral que, conforme a los antecedentes conocidos por el Servel antes de los ciento veinte días previos al acto electoral, reúnan a la fecha de la elección o plebiscito correspondiente los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio.

Las enmiendas propuestas a este inciso son las siguientes:

a) Se sustituye la palabra inicial “El” por la frase “Para cada uno de los Padrones Electorales, el”.

b) Se reemplaza la expresión “ciento diez días” por “ciento veinte días”.

c) Se sustituye la expresión “ciento veinte días previos” por “ciento cuarenta días previos”.

2) Se modifica el inciso segundo, que prescribe que el Padrón Electoral con carácter de provisorio será objeto de auditorías

Al respecto, se reemplaza la palabra inicial “El” por “Cada”.

3) Se incorporan dos enmiendas en el inciso tercero, que señala que este Padrón se ordenará en forma alfabética y contendrá los nombres y apellidos del elector, su número de rol único nacional, sexo, domicilio electoral con indicación de la circunscripción electoral, comuna, provincia y región a la que pertenezcan, y el número de mesa receptora de sufragio en que le corresponde votar.

a) Se sustituye la frase “Este Padrón se ordenará en forma alfabética y contendrá” por la frase “Estos Padrones se ordenarán en forma alfabética y contendrán”.

b) Se intercala entre la palabra “pertenezcan” y la expresión “y el número”, la frase “, o del país y ciudad extranjera, según corresponda,”.

4) Se modifica el inciso cuarto, que en su actual texto prescribe que junto con este Padrón, y dentro del mismo plazo, el Servicio Electoral elaborará una Nómina Provisoria de Inhabilitados, que incluirá a las personas inscritas que se encuentren inhabilitadas para votar en la correspondiente elección o plebiscito, con indicación de la causal que dio lugar a dicha condición.

Se proponen las siguientes enmiendas al mencionado inciso:

a) Se sustituye la palabra “este” por “cada”.

b) Se reemplaza la expresión “una Nómina Provisoria” por “dos Nóminas Provisorias”.

c) Se intercala entre las expresiones “plebiscito,” y “con indicación de la causal”, la frase “y que sufraguen dentro o fuera de Chile, según corresponda,”.

5) Se modifica el inciso quinto, que en la parte pertinente señala que el Padrón Electoral y la Nómina Provisoria de Inhabilitados son públicos.

Al respecto, se sustituye la frase “El Padrón Electoral y la Nómina Provisoria” por la siguiente: “Los Padrones Electorales y las Nóminas Provisorias”.

La Comisión aprobó por unanimidad el N°15), con la participación de la diputada señora Cicardini y de los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Farías, Mirosevic, Morales, Ojeda y Sandoval.

N°16

Incorpora diversas enmiendas en el artículo 32, como pasa a examinarse:

1) Se reemplaza el actual inciso primero, que establece que el Servel determinará un Padrón Electoral con carácter de auditado, setenta días antes de una elección o plebiscito. Éste corresponderá al Padrón Electoral con carácter de provisorio, después de ser auditado.

El texto de reemplazo es el siguiente:

“Artículo 32.- Para cada uno de los Padrones Electorales, el Servicio Electoral determinará un Padrón Electoral con carácter de auditado, noventa días antes de una elección o plebiscito. Éstos corresponderán a los Padrones Electorales con carácter de provisorio, después de ser auditado por las empresas de auditoría a las que se refiere el Título II de esta ley y que haya sido modificado sólo como consecuencia de las correcciones sugeridas por las empresas de auditoría en sus informes, si las hubiere, y que, conforme a lo señalado en el artículo 43 de esta ley, sean aceptadas por el Servicio Electoral”.”

2) Se modifica el inciso segundo, que prescribe que el Padrón Electoral con carácter de auditado podrá ser objeto de reclamación.

Acerca de este inciso se propone reemplazar la frase “El Padrón Electoral con carácter de auditado podrá”, por la siguiente: “Los Padrones Electorales con carácter de auditado podrán”.

3) Se incorporan dos enmiendas en el inciso tercero, que en su actual texto estatuye que junto con este Padrón, y dentro del mismo plazo, el Servel elaborará una Nómina Auditada de Inhabilitados, modificando la anterior en base a las correcciones sugeridas por las empresas de auditoría que haya aceptado, si las hubiere.

a) Se sustituye la palabra “este” por “cada”.

b) Se reemplaza la frase “una Nómina Auditada de Inhabilitados, modificando la anterior”, por la siguiente: “dos Nóminas Auditadas de Inhabilitados, modificando las anteriores”.

4) Se introducen dos enmiendas en el actual inciso cuarto, que señala que el Padrón Electoral con carácter de auditado y la Nómina Auditada de Inhabilitados deberán ser publicados por el Servicio Electoral en su sitio web con setenta días de antelación a la fecha que deba verificarse una elección o plebiscito.

Las modificaciones son las siguientes:

a) Se reemplaza la frase “El Padrón Electoral con carácter de auditado y la Nómina Auditada de Inhabilitados”, por la siguiente: “Los Padrones Electorales con carácter de auditado y las Nóminas Auditadas de Inhabilitados”.

b) Se sustituye la expresión “setenta días” por “noventa días”.

5) Se introduce una modificación en el inciso quinto, que prescribe que serán aplicables al Padrón y la Nómina antes mencionados las disposiciones que cita.

La enmienda consiste en sustituir las expresión “al Padrón y la Nómina”, por “a los Padrones y Nóminas”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime el número 16), con la participación de la diputada señora Cicardini y de los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Farías, Mirosevic, Morales, Ojeda y Sandoval.

N°17

Modifica en varios aspectos el artículo 33 de la ley, según se expone a continuación:

1) Se reemplaza su inciso primero, cuyo texto actual señala, en lo principal, que el Servel determinará un Padrón Electoral con carácter de definitivo, treinta días antes de una elección o plebiscito. Éste corresponderá al Padrón Electoral con carácter de auditado.

El texto de reemplazo dice textualmente:

“El Servicio Electoral determinará dos Padrones Electorales, uno para electores que sufraguen dentro del país y otro para quienes sufragan en el extranjero, con carácter de definitivo, sesenta días antes de una elección o plebiscito. Éstos corresponderán a los Padrones Electorales con carácter de auditado, que hayan sido modificados como consecuencia de las reclamaciones acogidas, si las hubiere, de conformidad con lo dispuesto en el Título siguiente.”.

2) Se modifica el inciso segundo, que señala que junto con este Padrón, y dentro del mismo plazo, el Servel elaborará una Nómina Definitiva de Inhabilitados, modificando la anterior de acuerdo a las reclamaciones acogidas.

a) La primera enmienda al inciso en referencia consiste en reemplazar la palabra “este” por “cada”.

b) La segunda, en tanto, se traduce en sustituir la expresión “una Nómina Definitiva de Inhabilitados,” por la frase “dos Nóminas Definitivas de Inhabilitados, una para electores que no pueden sufragar en el territorio nacional y otra para electores que no pueden sufragar en el extranjero,”.

c) Por último, se reemplaza la expresión “la anterior” por “las anteriores”.

3) Se sustituye el actual inciso tercero, que prescribe que el Servel publicará en su sitio web, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito, el Padrón Electoral con carácter de definitivo, que contiene la nómina de electores con derecho a sufragio en la respectiva elección o plebiscito y la Nómina Definitiva de Electores Inhabilitados.

El texto de reemplazo dice así:

“El Servicio Electoral publicará en su sitio web, con al menos sesenta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito, los Padrones Electorales con carácter de definitivo, que contienen las nóminas de electores con derecho a sufragio en la respectiva elección o plebiscito, que lo ejerzan dentro o fuera de Chile, según corresponda, y las Nóminas Definitivas de Electores Inhabilitados.”.

d) Se incorpora una enmienda en el inciso final, que en su actual redacción estipula que serán aplicables al Padrón y la Nómina antes mencionados las disposiciones contenidas en el artículo que indica.

La modificación consiste en sustituir la expresión “al Padrón y la Nómina”, por la siguiente: “a los Padrones y Nóminas”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime el número 17), con la participación de la diputada señora Cicardini y de los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Farías, Mirosevic, Ojeda y Sandoval.

N°18

Este incorpora una enmienda en el artículo 34 de la ley en mención, que en su texto vigente dice, en lo pertinente, que el Servel deberá publicar en su sitio web las modificaciones efectuadas al Padrón Electoral y la Nómina de Inhabilitados que provengan de las reclamaciones acogidas

Se reemplaza la expresión “al Padrón Electoral y a la Nómina”, por la siguiente: “a los Padrones Electorales y a las Nóminas”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime el número 18), con la participación de la diputada señora Cicardini y de los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval.

N°19

Incorpora dos modificaciones en el artículo 35.

1) En el inciso primero, cuyo texto en vigor señala que para la segunda votación de la elección presidencial que se realice en virtud del inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República. se utilizará el mismo Padrón Electoral de la primera votación.

El proyecto propone reemplazar la frase “utilizará el mismo Padrón Electoral”, por “utilizarán los mismos Padrones Electorales”.

2) En el inciso segundo, cuyo actual texto estipula, en síntesis, que cuando deba repetirse la elección presidencial, en virtud de alguna de las causales que prevé el artículo 26 de la Carta Fundamental, se utilizará el mismo Padrón Electoral de la primera votación.

Se reemplaza la frase “utilizará el mismo Padrón Electoral”, por la siguiente: “utilizarán los mismos Padrones Electorales”.

La Comisión aprobó con la misma votación que en el caso anterior el número 19).

N°20

Este número modifica el artículo 20 de la ley en referencia.

1) Se incorpora una enmienda en el inciso primero, que señala que el Servel, en la misma oportunidad en que debe determinar el Padrón Electoral con carácter de definitivo, deberá confeccionar los Padrones de Mesa que se utilizarán en la respectiva elección o plebiscito.

Se propone sustituir la frase “el Padrón Electoral” por “los Padrones Electorales”.

2) Se modifica el inciso segundo, que establece que a cada Mesa Receptora de Sufragios le corresponderá un Padrón de Mesa **.**

La enmienda consiste en intercalar entre las expresiones “Mesa Receptora de Sufragios” y “le corresponderá”, la siguiente: “, en Chile o en el extranjero,”.

La Comisión aprobó por unanimidad, y con la participación de los mismos diputados que en los dos casos previos, el número 20).

N°21

El número 21) introduce una enmienda en el inciso segundo del artículo 37 de la ley, que establece que el Servel deberá entregar el listado de cada Padrón de Mesa con, al menos, veinte días de anticipación a una elección o plebiscito.

Se propone sustituir la expresión “veinte días” por “treinta días”.

La Comisión aprobó por unanimidad el número 21). Tomaron parte en la votación la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval.

N°22

Este incorpora una enmienda en el artículo 38 de la ley en comento, cuyo texto vigente señala, en resumen, que el Registro Electoral, el

Padrón Electoral con carácter de provisorio y la Nómina Provisoria de Inhabilitados serán sometidos a un proceso de auditoría

El proyecto sustituye la frase “el Padrón Electoral con carácter de provisorio y la Nómina Provisoria de Inhabilitados”, por la siguiente: “los Padrones Electorales con carácter de provisorio y las Nóminas Provisorias de Inhabilitados”.

La Comisión lo aprobó por unanimidad, también por 8 votos, y con la participación de los diputados antes individualizados.

N°23

Modifica el inciso primero del artículo 41, que en la parte pertinente establece que las empresas de auditoría deberán revisar anualmente y emitir un informe que contendrá su opinión, sobre los procedimientos, sistemas de información, mecanismos de control y programas computacionales del Servel, destinados a la inscripción de los electores en el Registro Electoral y a la confección del Padrón Electoral y la Nómina de Inhabilitados.

Se sustituye la expresión “del Padrón Electoral y la Nómina de Inhabilitados”, por “de los Padrones Electorales y las Nóminas de Inhabilitados”.

La Comisión acordó votar en un solo acto este número, como asimismo los números 24), 25) y 26), aprobándolos por unanimidad. Participaron en la votación la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval.

N°24

Este número incorpora una enmienda en el artículo 42 de la ley, que en su texto actual señala, en lo principal, que determinado el Padrón Electoral con carácter de provisorio y la Nómina Provisoria de Inhabilitados conforme al artículo 31, las empresas de auditoría procederán a su revisión.

La modificación propuesta a este precepto consiste en sustituir la frase “el Padrón Electoral con carácter de provisorio y la Nómina Provisoria de Inhabilitados”, por la siguiente: “los Padrones Electorales con carácter de provisorio y las Nóminas Provisorias de Inhabilitados”.

N°25

Modifica el inciso segundo del artículo 43, que prescribe que una vez cumplido el análisis de los informes de auditoría y realizadas las correcciones que estime pertinentes, el Consejo del Servicio determinará el Padrón Electoral con carácter de auditado y la Nómina Auditada de Inhabilitados.

Al respecto, se propone reemplazar la frase “el Padrón Electoral con carácter de auditado y la Nómina Auditada de Inhabilitados”, por la siguiente: “los Padrones Electorales con carácter de auditado y las Nóminas Auditadas de Inhabilitados”.

N°26

Introduce una modificación en el inciso primero del artículo 46, que en la parte pertinente señala que el Servicio de Registro Civil e Identificación y los demás organismos que especifica la ley deberán poner a disposición de las empresas de auditoría la misma información que hubieren entregado al Servel, cuando exista disconformidad entre los datos electorales y el Padrón Electoral.

Se propone sustituir la expresión final “el Padrón Electoral” por “los Padrones Electorales”.

N°27

Incorpora varias enmiendas en el artículo 47:

1) En el inciso primero, que establece que la persona que estimare que injustificadamente fue omitida del Padrón Electoral con carácter de auditado, podrá reclamar de este hecho, por escrito o verbalmente, dentro del plazo que se especifica.

Se proponen dos enmiendas al inciso supra:

a) Se sustituye la expresión “del Padrón Electoral” por “de los Padrones Electorales, según corresponda,”.

b) Se agrega luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “En caso de que la persona se encuentre en el extranjero, podrá presentar su reclamo a través del sitio web del Tribunal Electoral Regional de turno de la Región Metropolitana, en el plazo antes señalado.”.

2) Se incorpora una enmienda en el inciso segundo, que señala que los partidos políticos, candidato independiente y cualquier otra persona, también podrán presentar reclamaciones respecto de electores injustificadamente omitidos de dicho Padrón Electoral, o que figuren con datos erróneos.

Al respecto, se reemplaza la expresión “de dicho Padrón Electoral” por “de uno de los Padrones Electorales”.

3) Se modifica el inciso cuarto, que estipula que el Tribunal ordenará la incorporación del reclamante o electores afectados al Padrón Electoral, en los casos en que hubiere lugar a la reclamación.

La enmienda a este inciso se traduce en agregar, entre las expresiones “Padrón Electoral” y “en los casos”, la siguiente: “que corresponda”.

La Comisión aprobó por unanimidad el texto propuesto por el Ejecutivo, salvo el literal 1 b), que fue objeto de una indicación sustitutiva de la diputada señora Cicardini y de los diputados señores Aguiló, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval, **aprobada por idéntica votación**, que agrega en el inciso

primero del artículo 47, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto:

"En caso de que la persona se encuentre en el extranjero, podrá presentar su reclamo a través del sitio web del Tribunal Electoral Regional (TER) de turno de la Región Metropolitana, o acercarse a un consulado chileno en el extranjero, donde tendrán la obligación de ingresar el reclamo al sistema mediante el sitio web mencionado, en el plazo antes señalado.".

Participaron en la votación la diputada señora Cicardini y los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval.

El **diputado señor Farías** explicó que la indicación en comento tiene por objeto facilitar a los chilenos que se encuentran en el extranjero la interposición de reclamos electorales, pudiendo hacerlo a través del consulado respectivo, o a través de la página electrónica del TER que corresponda.

N°28

Sustituye el inciso primero del artículo 48, cuya actual redacción establece que dentro de los diez días siguientes a la publicación del Padrón Electoral con carácter de auditado, cualquiera persona natural, partido político o candidato independiente podrá pedir al Tribunal Electoral Regional correspondiente al domicilio electoral del impugnado la exclusión de quien figure en el Padrón Electoral en contravención a la ley.

El texto de reemplazo es el siguiente:

"Artículo 48.- Dentro de los diez días siguientes a la publicación de los Padrones Electorales con carácter de auditado, señalados en el artículo 32, cualquiera persona natural, partido político o candidato independiente podrá pedir al Tribunal Electoral Regional correspondiente al domicilio electoral del impugnado la exclusión de quien figure en el Padrón Electoral respectivo en contravención a la ley. En caso de personas naturales que se encuentren en el extranjero, podrán hacer la petición a través del sitio web del Tribunal Electoral Regional de turno de la Región Metropolitana.".

El texto propuesto por el Ejecutivo fue objeto, a su vez, de una indicación de la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, aprobada por unanimidad, que reemplaza el inciso primero del artículo 48 por el siguiente:

"Dentro de los diez días siguientes a la publicación de los Padrones Electorales con carácter de auditado, señalados en el artículo 32, cualquiera persona natural, partido político o candidato independiente podrá pedir al Tribunal Electoral Regional correspondiente al domicilio electoral del impugnado la exclusión de quien figure en el Padrón Electoral respectivo en contravención a la ley. En caso de personas naturales que se encuentren en el extranjero, podrán hacer la petición a través del sitio web del Tribunal Electoral Regional de turno de la Región Metropolitana o en cualquier consulado chileno en el extranjero, donde

tendrán la obligación de ingresar el reclamo al sistema mediante el sitio web antes mencionado.”.

Participaron en la votación la diputada señora Cicardini y los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval.

N°29

Incorpora varias modificaciones en el artículo 50 de la ley en referencia, según pasa a exponerse:

1) En el inciso primero, que estipula, en síntesis, que las Circunscripciones Electorales son la unidad territorial electoral básica, formada por todo o parte del territorio comunal.

La enmienda consiste en intercalar, a continuación de la expresión “del territorio comunal”, la siguiente frase: “en el caso de las circunscripciones en el territorio nacional, o por todo o parte del territorio de un país o países, en el caso de circunscripciones en el extranjero”.

2) En el inciso segundo, cuyo texto vigente señala que el Servel, mediante resolución fundada, podrá crear circunscripciones electorales cuando lo hagan aconsejable circunstancias tales como la cantidad de población, las dificultades de comunicación con la sede comunal, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia.

Se propone intercalar entre las expresiones “sede comunal” y “, las distancias”, la siguiente: “o consular”.

3) En el inciso tercero, que dice que la resolución determinará el territorio jurisdiccional de las nuevas circunscripciones; se publicará en el Diario Oficial y, además, en un periódico de la localidad respectiva y, si allí no lo hubiere, en el correspondiente de la capital provincial o regional. Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse avisos por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran.

Se proponen dos modificaciones al inciso tercero:

a) Se intercala, entre las expresiones “y, además,” y “en un periódico”, la frase “en el caso de circunscripciones en el territorio nacional,”.

b) Se intercala, a continuación de la expresión “circunstancias lo requieran”, la siguiente: “, o en el caso de circunscripciones en el extranjero”.

4) En el inciso final, que señala que el Servel podrá, por resolución fundada, cancelar una circunscripción electoral cuando lo hagan aconsejable circunstancias, tales como la cantidad de población o las dificultades para sufragar. En este caso, deberá asignar a los electores a la circunscripción más cercana, incorporándolos a una mesa receptora de sufragios de conformidad a lo establecido en la ley.

La enmienda a este inciso se traduce en agregar luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral no podrá cancelar una circunscripción en el extranjero, si ésta es la única existente en el respectivo país.”.

La Comisión aprobó este número con la misma votación que el precedente (9 a favor).

N°30

Este número introduce una modificación en el artículo 53 de la ley, que sanciona en su N°4 con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa, por el monto que especifica, al que use para fines comerciales los datos del Registro Electoral o Padrón Electoral.

Se propone reemplazar la expresión “Padrón Electoral” por “de los Padrones Electorales”.

Fue aprobado, asimismo, por 9 votos a favor.

N°31

Incorpora dos enmiendas en el artículo 54 de la ley, que sanciona con la pena de presidio menor en su grado medio, multa e inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos a quienes incurren en las infracciones que detalla.

a) En el N°1, que se refiere al que maliciosamente altere la información contenida en el Registro Electoral, en el Padrón Electoral, en los Padrones de Mesas Receptoras de Sufragio, en las Nóminas de Inhabilitados, etc.

Se sustituye la expresión “en el Padrón Electoral” por “en los Padrones Electorales”.

b) En el N°4, que se refiere al que comercialice los datos del Registro Electoral o Padrón Electoral.

Se reemplaza la expresión “o Padrón Electoral” por “o los datos de los Padrones Electorales”.

Fue aprobado por 9 votos a favor.

N°32

Este modifica el inciso primero del artículo 56, que señala que el que por negligencia extraviare documentos, solicitudes de cambio de domicilio electoral, solicitudes de acreditación de avecindamiento o destruyera información computacional que contenga antecedentes del Registro Electoral o del Padrón Electoral y de los Padrones de Mesas Receptoras de Sufragios, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo.

El proyecto reemplaza la expresión “o del Padrón Electoral” por “o de los Padrones Electorales”.

La Comisión aprobó este número por 9 votos a favor, con la participación -como en los casos anteriores- de la diputada señora Cicardini y los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval.

N°33

El número 33) introduce una modificación en el artículo 60 de la ley en referencia, que enuncia las funciones del Servel. La enmienda incide en su letra d), esto es, ordenar y resolver directamente sobre el diseño e impresión de formularios y demás documentos que se utilicen en el proceso de formación y actualización del Registro Electoral.

La enmienda consiste en intercalar en la aludida letra d), entre las palabras “documentos” y “que” la expresión “y medios electrónicos”.

La Comisión aprobó por unanimidad este número. Tomaron parte en la votación la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval.

Artículo 2°

El artículo 2° del proyecto incorpora diversas enmiendas en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, como pasa a examinarse:

N°1

Este modifica el inciso primero del artículo 40 de la ley en mención, que, en síntesis, estipula que no podrán ser vocales de Mesas las personas que sean candidatos en la elección de que se trate, sus cónyuges y sus parientes consanguíneos o afines; quienes desempeñen cargos de representación popular; las personas a cargo de los trabajos electorales que señala la ley; los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores y consejeros regionales; los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, etc.

La enmienda consiste en intercalar la expresión “los embajadores y cónsules de Chile;” a continuación de “gobernadores y consejeros regionales;”.

La Comisión aprobó esta modificación por asentimiento unánime, con los votos de los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval.

No obstante aprobarse por unanimidad el texto propuesto por el Ejecutivo, hubo un debate acerca de la conveniencia o no de extender la inhabilidad para ser vocales de mesas a las personas que desempeñan otros

cargos, específicamente los funcionarios que tienen un vínculo de dependencia con las embajadas o consulados.

Al respecto, el **señor Uribe, del SERVEL**, se manifestó en contra de extender las inhabilidades más allá de lo que propone el Mensaje. Agregó que no ve inconveniente en que los aludidos funcionarios puedan ser vocales, tal como ha ocurrido con funcionarios del SERVEL y de municipalidades que han cumplido esta labor, sin que se hayan presentado objeciones.

En el mismo sentido, el **diputado señor Farías** argumentó que los funcionarios de las misiones diplomáticas y consulares son de carrera y, por ende, ofrecen garantías para desempeñar imparcialmente el cargo de vocal. Extender las inhabilidades a estos casos implica una aprensión de tipo político, que no tiene fundamento.

En términos similares se expresó el **diputado señor Ojeda**.

Una visión distinta del tema expuso el **diputado señor Morales**, quien sostuvo que ampliar las inhabilidades a los casos antes mencionados no tiene un trasfondo político, sino que apunta a dar más transparencia al sistema.

Por su parte, el **diputado señor Aguiló**, junto con respaldar la propuesta del gobierno en la materia, sostuvo que es lógico que los funcionarios consulares y diplomáticos sean vocales de mesas, porque probablemente van a ser las únicas personas que van a permanecer en el local de votación durante toda la jornada. Además, se trata de personal de carrera y que, por ende, da garantías de ecuanimidad.

Finalmente, y respondiendo a una inquietud acerca de la posibilidad de que los no videntes puedan ser vocales, excluyéndolos por ende de la inhabilidad que los afecta hoy día, el **señor Uribe, del SERVEL**, indicó que se trata de una iniciativa que implicaría un gasto adicional.

N°2

Incorpora una modificación en el inciso segundo del artículo 41 de la ley, que en su texto en vigor prescribe, en síntesis, que para proceder a la designación de vocales cada uno de los miembros de la Junta Electoral escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos con derecho a sufragio, que aparezcan en la nómina por mesa receptora de sufragio del Padrón Electoral con carácter de auditado, señalado en el artículo 32 de la ley N° 18.556, que el Servicio Electoral pondrá a disposición de la Junta.

La enmienda consiste en sustituir la expresión “Padrón Electoral con carácter de auditado, señalado en el artículo 32 de la ley N° 18.556” por la siguiente: “Padrón Electoral con carácter de definitivo, señalado en el artículo 33 de la ley N° 18.556”.

Este número fue aprobado con la misma votación que el anterior (8 a favor).

N°3

Este, a su vez, modifica el artículo 159 de la ley en referencia, que, en resumen, consagra el derecho de los candidatos a Presidente de la República, los partidos que participen en una elección y los candidatos independientes, a designar un apoderado con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a las actuaciones de las respectivas Juntas Electorales, Mesas Receptoras de Sufragios, Colegios Escrutadores, etc.

La modificación consiste en intercalar el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“En el caso de las Votaciones que se realicen en el extranjero, en conformidad a lo dispuesto en el Título XIII de esta ley, servirá de título suficiente para los apoderados generales de local, titular o suplente y para los apoderados ante las Juntas Electorales, un poder simple otorgado por los encargados electorales a que se refiere el artículo 7°. Asimismo, servirá de título suficiente para los apoderados de Mesa y los apoderados ante la Oficina Electoral del local de votación, un poder simple otorgado por un apoderado general, sea titular o suplente, que esté presente en el local de votación.”.

La Comisión aprobó, asimismo, por unanimidad, y con la participación de los diputados individualizados en el número 1), **la modificación arriba consignada**.

N°4

El N°4 del artículo 2° agrega un Título XIII, y los artículos 190 a 222, que lo integran. La Comisión dio el siguiente tratamiento a las nuevas disposiciones que se incorporan a la ley N°18.700:

“TÍTULO XIII
De las Votaciones en el Extranjero

Párrafo 1°
Disposiciones generales

Artículo 190.- El presente título regula el ejercicio del derecho a sufragio de los chilenos que se encuentren en el extranjero y formen parte del padrón de chilenos en el extranjero, para las elecciones primarias presidenciales, las elecciones de Presidente de la República y los plebiscitos nacionales.

Artículo 191.- Las normas de los títulos I y II de esta ley serán supletoriamente aplicables a las del presente título, en todo lo que no contradigan las disposiciones de éste.

Artículo 192.- Para los efectos del presente título, se entenderá por Consulado a las Oficinas Consulares, incluyendo las Secciones Consulares de una Misión Diplomática, a cargo de un funcionario de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores designado para desempeñar funciones consulares.

Párrafo 2°
De los actos preparatorios en el extranjero

Artículo 193.- La emisión del sufragio en el extranjero se hará mediante cédulas oficiales, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5° del título I de esta ley.

Los artículos 190, 191, 192 y 193 fueron aprobados también por asentimiento unánime (8 a favor).

Artículo 194.- El Servicio Electoral y los Consulados deberán informar al electorado en el extranjero sobre las características de las cédulas electorales y la forma de ejercer el derecho a sufragio, con el objetivo de asegurar el correcto e informado ejercicio del derecho a sufragio en el exterior.

El artículo supra fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, que intercala después de la expresión “derecho a sufragio,” el siguiente párrafo: “a través del envío de correos electrónicos informativos, afiches impresos en las dependencias del Consulado, por medio de la página Web o cualquier otro medio idóneo a disposición de los electores,”.

Participaron en la votación los diputados señores Aguiló, Arriagada, Chávez y Ojeda.

Artículo 195.- La propaganda electoral en el extranjero se efectuará a través de los medios más idóneos que consideren las características y circunstancias del país respectivo, de conformidad a lo establecido mediante resolución fundada del Servicio Electoral, asegurando la igualdad de condiciones entre los distintos candidatos.

Los Cónsules y funcionarios de los Consulados no podrán realizar propaganda electoral. Asimismo, no podrán participar, en calidad alguna, en actos de propaganda electoral de cualquier tipo, salvo difundir información electoral conforme a las instrucciones que imparta el Servicio Electoral.

Las infracciones al presente artículo se sancionarán conforme a lo establecido en los artículos 126 y 219 de esta ley.

El nuevo artículo 195 fue aprobado por simple mayoría. Votaron a favor la diputada señora Cicardini y los diputados señores Aguiló,

Arriagada, Chávez y Ojeda; mientras que lo hicieron en contra los señores Berger y Sandoval.

A propósito de esta norma, se generó un debate sobre si incluir o no a los funcionarios diplomáticos en la prohibición que establece el inciso segundo. Al respecto, el **director jurídico de la Cancillería, señor Troncoso**, sostuvo que ya existe una disposición de carácter general que por motivos de probidad y transparencia impide a todos los funcionarios públicos participar en actos de proselitismo. Ahora bien, la inclusión de los cónsules y funcionarios consulares en una prohibición específica en la materia obedece a su participación directa en el proceso electoral que se lleva a cabo en el exterior.

En el mismo sentido, el **señor Pino, de la Cancillería**, afirmó que es innecesario consagrar una prohibición específica para los diplomáticos.

No obstante la explicación en comento, el **diputado señor Chávez** opinó que, en aras de brindar plenas garantías de imparcialidad a los votantes en el exterior, habría sido conveniente prohibir de manera expresa a los funcionarios del ministerio de RR.EE. que cumplen funciones en una misión diplomática, efectuar propaganda electoral.

Por otra parte, y sin perjuicio de compartir la prohibición general a que se ha aludido, **el diputado señor Aguiló** dijo que aquella rige durante la jornada laboral de los funcionarios, de modo que no habría impedimento de ninguna naturaleza para que fuera del trabajo difundan mediante mensajes electrónicos sus preferencias por determinado candidato u opción política.

Análoga opinión a la precedente vertió el **diputado señor Arriagada**.

El **diputado señor Sandoval** explicó que su voto en contra de este artículo obedece a que le merece reparos la ambigüedad de la frase “medios más idóneos” (para realizar la propaganda electoral en el extranjero).

En torno al tema de los medios para efectuar la propaganda electoral, el **señor Uribe, del SERVEL**, dijo que la utilización de tecnologías como twitter y facebook plantea un problema muy complejo en cuanto al gasto, ya que la ley N°19.884 no regula este punto específico. El SERVEL se va a ver en la necesidad de cuantificar el gasto por concepto de propaganda electoral que se realiza en el exterior por medios electrónicos u otros.

Sobre este tópico, el **diputado señor Aguiló** sostuvo que a lo largo de los distintos procesos electorales que ha vivido el país el límite del gasto electoral ha sido sobrepasado con creces por varios candidatos y colectividades. Acotó que, en su opinión, el gasto en que se incurre por propaganda vía electrónica es marginal.

Artículo 196.- Las Mesas Receptoras de Sufragio en el extranjero tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores registrados en el

padrón de chilenos en el extranjero, en los procesos electorales y plebiscitarios que se realicen fuera de Chile, y cumplir las demás funciones que señala esta ley.

Cada Mesa Receptora de Sufragios en el extranjero se compondrá de tres vocales elegidos entre los inscritos en el padrón de chilenos en el extranjero y en el respectivo padrón de mesa.

Este artículo fue aprobado por unanimidad, con los votos de la diputada señora Cicardini y de los diputados señores Aguiló, Arriagada, Berger, Chávez, Ojeda y Sandoval.

Artículo 197.- Las Juntas Electorales en el extranjero, a las que se refiere el párrafo 3° de este título, designarán los nombres de los vocales de Mesas Receptoras de Sufragios en el extranjero, aplicándose para ello lo establecido en los artículos 39 y siguientes de esta ley, con las salvedades que se establecen en este artículo. En lo referido al bono que se establece en el artículo 47 bis, el valor resultante podrá ser convertido en moneda extranjera y el procedimiento de pago deberá estar coordinado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Tesorería General de la República.

Se formará una lista de nueve nombres, de entre los cuales se escogerán tres nombres de quienes deberán desempeñarse como vocales, conforme al procedimiento establecido en los artículos 41 y 42 de esta ley.

El Secretario de la Junta Electoral enviará la nómina completa de los vocales designados para cada Mesa Receptora de la respectiva elección, indicando sólo los apellidos y dos primero nombres de éstos, al Servicio Electoral, dentro de las 24 horas siguientes al sorteo. El Servicio Electoral deberá publicar en su sitio web esta nómina, el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito. Además, se fijará una copia autorizada de esta nómina en el Consulado, a la vista del público. Este mismo procedimiento se aplicará a la publicación a la que se refiere el inciso segundo del artículo 46 de esta ley.

Dentro del mismo plazo, el Servicio Electoral deberá comunicar a los vocales su nombramiento, mediante correo electrónico enviado a la casilla señalada en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. En esta comunicación, el Servicio Electoral deberá señalar la fecha, la hora y el lugar en que la mesa receptora de sufragios funcionará, el nombre de los demás vocales y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 49 de esta ley.

Los vocales escogidos para una elección presidencial deberán desempeñar sus funciones en las segundas votaciones que tengan lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política de la República. En estos casos no se requerirá de la publicación y comunicación a que se refieren los incisos precedentes, a excepción de aquellos vocales designados luego de aceptada la excusa o exclusión de otro vocal.

Los vocales podrán excusarse de cumplir sus funciones de conformidad al artículo 44 de esta ley, ante la Junta Electoral respectiva, caso en el cual se deberá proceder conforme al artículo 46 de esta ley.

El artículo 197 fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo al inciso cuarto, que, en armonía con algunas enmiendas introducidas en la ley N°18.556, reemplaza la frase “mediante correo electrónico enviado a la casilla señalada” por la siguiente: “por los medios señalados”.

Participaron en la votación la diputada señora Cicardini y los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Ojeda y Sandoval.

Artículo 198.- Los locales en los cuales se constituirán la o las mesas receptoras de sufragios en el extranjero se definirán con noventa días de anterioridad al día de la elección o plebiscito, por resolución fundada del Servicio Electoral, previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicho informe, que deberá ser entregado al Servicio Electoral al menos ciento veinte días antes de la elección o plebiscito, deberá contener, al menos, el número e individualización de los Consulados aptos para ser lugares de votación, junto con la infraestructura y personal con que cuenta cada uno de ellos; las zonas geográficas en que se encuentren las mayores concentraciones de población de chilenos en el extranjero, según sus registros, desagregadas por país, consulado y ciudad; y las particularidades de la legislación local que puedan incidir en el proceso eleccionario.

Los lugares de votación, ubicados preferentemente en los mismos consulados, deberán reunir condiciones de fácil acceso y además cumplir, al menos con alguno de los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en el territorio del país en que tiene asiento el respectivo Consulado.

b) Contar con una presencia significativa de chilenos inscritos con derecho a sufragio. Se entenderá que hay una presencia significativa de chilenos cuando en la respectiva circunscripción electoral exista una cantidad igual o mayor a cien electores.

c) Encontrarse a una distancia que facilite la participación de los votantes.

Al menos habrá un lugar de votación por cada Consulado, salvo que por razones fundadas, tomando en consideración el informe al que se refiere el inciso primero del presente artículo, el Servicio Electoral disponga lo contrario.

El Servicio Electoral publicará en su sitio web la nómina de los locales de votación en el extranjero, el vigésimo segundo día anterior a la elección

o plebiscito. Asimismo, comunicará al Cónsul respectivo, con a lo menos cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, la lista de locales que hubiere designado en su territorio jurisdiccional, a fin de que procure la debida instalación de cada mesa.

El artículo 198 fue rechazado en una primera instancia, al no reunir el quórum necesario. Votaron a favor los diputados señores Aguiló, Arriagada y Ojeda; en tanto que se abstuvieron los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Morales y Sandoval.

El debate que generó fue el siguiente.

El **señor Uribe, del SERVEL**, dijo que según las estimaciones del organismo se crearían unas 108 circunscripciones electorales en el exterior, y en cada una de ellas debe haber un local de votación.

El **señor Torrealba, de la SEGPRES**, explicó que en Chile las mesas están conformadas por aproximadamente 380 electores. En cambio, en el exterior se pensó que un número apropiado sería de 100 electores. En todo caso, de la lectura del artículo en referencia se infiere que podría abrirse un local de votación con menos de 100 personas.

El **diputado señor Becker** criticó que en el inciso tercero del artículo 198 se establezca que los lugares de votación deberán cumplir con alguno de los 3 requisitos que enuncia, ya que a su juicio tendrían que cumplir con todos ellos. Además, el consignado en la letra c), es decir, encontrarse a una distancia que facilite la participación de los votantes, es muy subjetivo.

El **señor Torrealba** replicó al argumento anterior indicando que al no ser copulativos los requisitos se da mayor margen de acción y flexibilidad, pudiendo instalarse un local de votación si se estima necesario, aun no cumpliendo con el número mínimo de electores.

Respecto al mismo punto, el **funcionario del SERVEL, señor Uribe**, dijo que es entendible que se quiera dar facilidades a los electores para votar. Según lo anterior, habría que mantener los requisitos contemplados en las letras a) y c) del artículo, eliminando la letra b) (número mínimo de votantes).

El **señor Kaiser, de la Cancillería**, dijo que el artículo 198, y en particular su inciso tercero, se hace cargo de una realidad, cual es la dispersión geográfica en que viven los chilenos en los territorios de algunos países.

En la última intervención relativa a esta norma, el **señor Uribe, del SERVEL**, dijo que actualmente hay 2.012 locales de votación en Chile. Cada vez se “acercan” más los locales a los votantes. La idea es replicar este concepto en los comicios en el exterior. Con tal objeto, los cónsules van a proponer al SERVEL los lugares de votación, atendiendo a la distribución de los connacionales en el país de que se trate.

En consideración al rechazo que suscitó esta disposición, y en especial su inciso tercero, el Ejecutivo presentó una indicación al mismo y la Comisión, de conformidad con el artículo 266 del reglamento, resolvió reabrir debate sobre la totalidad del artículo.

La indicación del Ejecutivo reemplaza el inciso tercero del artículo 198 por el siguiente:

"Los lugares de votación, ubicados preferentemente en los mismos consulados, deberán reunir condiciones de fácil acceso.".

El texto del artículo 198, con la indicación transcrita, fueron aprobados por simple mayoría. Votaron a favor la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Farías, Mirosevic y Ojeda, mientras que se abstuvieron los señores Morales y Sandoval.

El **diputado señor Sandoval** fundamentó su voto de abstención en que, al eliminarse en el inciso tercero el requisito de reunir un número mínimo de votantes en la respectiva circunscripción para poder crear un local de votación, quedarían en situación de desventaja los votantes que residen en localidades apartadas del territorio nacional, donde no hay locales de votación.

El señor **Torrealba, de Misgpres**, refutó el planteamiento anterior, asegurando que la nueva redacción del inciso tercero del artículo en referencia aclara la norma y en modo alguno afecta el principio de igualdad ante la ley en lo que se refiere al ejercicio del derecho de sufragio.

Por su parte, el **señor Osorio, también de Minsegpres**, abonando lo expuesto por el otro abogado de la mencionada Cartera, hizo presente que en esta materia se aplican supletoriamente las disposiciones de la ley N°18.700 y, específicamente, el artículo 37, que no contempla un mínimo de electores para efectos de la constitución de mesas receptoras de sufragios.

En torno al mismo tópico, el **diputado señor Becker**, sin perjuicio de votar a favor de la norma de marras, opinó que, en la práctica, con este proyecto se produciría una desigualdad en el ejercicio del derecho a sufragio, en beneficio de los chilenos residentes en el exterior. Agregó que sería interesante conocer las medidas que impulsa el Servel para instar a los ciudadanos a votar, especialmente aquellos que residen en lugares alejados de los centros urbanos.

A su vez, el **diputado señor Farías** expresó que, en aras de fomentar la participación ciudadana en las elecciones, el Servel podría realizar un reordenamiento de los domicilios, para "acercar" a los electores a los locales de votación.

Finalmente, el **señor Torrealba, de Minsegpres**, subrayó que la determinación de los lugares de votación en el extranjero corresponderá al Servel, que es un organismo autónomo, quien deberá emitir una resolución al respecto, luego de escuchar a la Cancillería.

Artículo 199.- Una Oficina Electoral dependiente de la correspondiente Junta Electoral, que estará a cargo de un Delegado de la Junta Electoral, quién obrará para todo el territorio de la circunscripción electoral que le corresponda, iniciará en el respectivo territorio sus funciones el día y en el horario que se determine mediante resolución el Consejo Directivo del Servicio Electoral.

Los días y horario de funcionamiento de las Oficinas Electorales en el extranjero serán determinados por resolución del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

Con todo, el día de la votación, la Oficina Electoral funcionará en el local de votación.

Corresponderá al Delegado de la Junta Electoral, sin perjuicio de las demás tareas que señala esta ley:

1) Informar a los electores sobre la mesa en que deberán emitir el sufragio. Para estos efectos deberá contar con medios expeditos para la atención de las consultas de los electores de toda la Circunscripción Electoral, especialmente en lo relativo a su local de votación y su Mesa Receptora de Sufragios en el extranjero, o para señalar al elector su condición de estar inhabilitado para votar en la elección, mencionando la causal.

2) Velar por la debida constitución de las Mesas Receptoras y, cuando corresponda, designar a los reemplazantes de los vocales que no hubieren concurrido.

3) Hacer entrega a los Comisarios de Mesa de los útiles electorales.

4) Recibir, una vez terminada la votación, los útiles electorales empleados en las mesas.

La instalación de las Mesas Receptoras en los locales designados en el extranjero será responsabilidad de los Delegados de la Junta Electoral respectivos, debiendo proveer las mesas, sillas, y cámaras secretas necesarias para el desarrollo de las votaciones.

El artículo 199 fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Morales, Ojeda y Sandoval.

Artículo 200.- Al menos veinte días antes de cada elección o plebiscito, el Servicio Electoral pondrá a disposición de los Consulados respectivos, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, los útiles destinados a cada una de las Mesas Receptoras de Sufragios del respectivo país. Los Consulados custodiarán y trasladarán tales útiles.

El artículo precitado fue aprobado con la misma votación que el que lo antecede (8 a favor).

Párrafo 3°
Juntas Electorales en el extranjero

Artículo 201.- En cada país en que exista un Consulado habrá al menos una Junta Electoral del extranjero que tendrá las funciones que las leyes le encomienden.

Fue aprobado, también, por unanimidad (8).

Artículo 202.- Las Juntas Electorales en el extranjero ejercerán sus funciones en el territorio del Estado extranjero en que tenga su sede el respectivo Consulado.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante resolución fundada del Consejo Directivo del Servicio Electoral, y previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá disponer que se constituyan más de una Junta Electoral dentro de la sede del respectivo consulado, o que una Junta Electoral extienda sus funciones a uno o más Estados contiguos o cercanos a aquel en que tenga su sede el respectivo Consulado, cuando en ellos no existiere representación consular chilena.

El artículo en referencia fue aprobado con la misma votación que los precedentes (8 a favor).

Artículo 203.- Cada Junta Electoral en el Extranjero será presidida por el Cónsul e integrada, además, por otro funcionario del Servicio Exterior o, en caso de no haberlo, por un funcionario de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por un empleado chileno del consulado, designado por el Presidente de la Junta, en el que recaerá la función de secretario. En los casos de imposibilidad de integración de alguno de los miembros de la Junta, éste será sustituido por la persona chilena a quien corresponda reemplazarlo en sus funciones, o por aquella que, para estos efectos, designe el Servicio Electoral.

Si hubiese más de una Junta Electoral en el territorio del respectivo consulado, las otras Juntas Electorales serán presididas por otro funcionario del Servicio Exterior o, en caso de no haberlo, por un funcionario de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por un empleado chileno del consulado, designado por el Servicio Electoral, previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cada ocasión que haya un cambio de alguno de los miembros de la Junta, se dejará constancia en un acta firmada por todos ellos.

Las Juntas Electorales en el extranjero celebrarán sus sesiones en la sede de los respectivos consulados y sus miembros estarán obligados a asistir de conformidad a la ley.

Para los efectos del cumplimiento de sus funciones como miembros de las Juntas Electorales, los funcionarios de los consulados estarán sujetos a las instrucciones impartidas por el Servicio Electoral. El Servicio Electoral, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá establecer un plan de capacitación para todos los funcionarios del Ministerio que cumplan funciones electorales en este proceso utilizando preferentemente las plataformas web de ambos Servicios.

El artículo 203 fue aprobado por asentimiento unánime, con la participación de los mismos diputados a que se ha hecho mención en los artículos previos.

A propósito de este artículo, se planteó la posibilidad (que no se materializó en una indicación) de que la Junta Electoral en el extranjero sea presidida, en vez del cónsul, por el funcionario de carrera de mayor rango. El **diputado señor Berger** defendió esta iniciativa, aduciendo que da más garantías de transparencia e independencia política.

El **señor Pino, de la Cancillería**, manifestó que reemplazar al cónsul por el funcionario de mayor rango en el aludido cometido crearía un cuadro de confusión en cuanto al principio de jerarquía en la carrera diplomática.

Artículo 204.- Toda comunicación oficial y todo envío de materiales, cualquiera sea su naturaleza, entre el Servicio Electoral y las Juntas Electorales en el extranjero, se hará a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fue aprobado por simple mayoría. Votaron a favor los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Chávez y Ojeda; en contra lo hizo el señor Morales y se abstuvo el señor Sandoval.

Párrafo 4°
El Acto Electoral en el extranjero

Artículo 205.- Las votaciones en el extranjero se realizarán el mismo día fijado para la elección o plebiscito en territorio nacional, y dentro de los horarios que para cada país y ciudad establezca el Consejo Directivo del Servicio Electoral, previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores. En ningún caso, las Mesas Receptoras de Sufragios en el Extranjero podrán funcionar por un período de tiempo inferior al establecido por esta ley para las Mesas Receptoras de Sufragio en territorio nacional.

El artículo supra, que pasa a ser 204, fue aprobado por asentimiento unánime, con los votos de los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Morales, Ojeda y Sandoval.

El **diputado señor Aguiló** puso de relieve que, según el texto aprobado, las mesas receptoras funcionarán en el exterior funcionarán, a lo menos, por un período igual a las instaladas dentro del territorio nacional, si bien los horarios pueden varias, según determine el SERVEL.

Artículo 206.- En la certificación de identidad del elector, en caso de disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del Padrón de Mesa y la identidad del elector, dirimirá el asunto el Delegado de la Junta Electoral respectivo.

El artículo en mención fue objeto de una indicación de los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Morales, Ojeda y Sandoval, aprobada por unanimidad, que reemplaza su texto por el siguiente:

“Artículo 206.- Si a juicio de la Mesa existiese disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del Padrón de Mesa y la identidad del elector, se recabará la intervención del delegado electoral, quien dirimirá el asunto.”.

Participaron en la votación los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Morales, Ojeda y Sandoval.

Sobre este artículo, el **señor Uribe, del SERVEL**, expresó que en Chile la certificación de identidad de los votantes compete al oficial del Registro Civil que se encuentra en el local de votación.

Los autores de la indicación en comento explicaron que ella tiende a aclarar la redacción del texto propuesto por el Ejecutivo, de cuya lectura no aparece de manifiesto si la Mesa dirime primero la discrepancia.

Párrafo 5°
El escrutinio local en el extranjero

Artículo 207.- El escrutinio de los votos emitidos en el extranjero se realizará conforme a lo establecido en el párrafo 3° del título II de esta ley, con las salvedades que se establecen en este artículo.

El escrutinio de los votos emitidos en el extranjero deberá iniciarse sólo a partir de las 18:00 horas, de acuerdo al Huso horario que rija en Chile, del día en que se celebre la elección en Chile.

Concluido el escrutinio por Mesas, el Secretario, el Comisario y el Presidente de la mesa receptora de sufragios remitirán los sobres a los que se refieren los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 72, que contienen los

ejemplares del acta, al Delegado de la Junta Electoral, quien deberá remitir los sobres inmediatamente al Cónsul. Éste los hará llegar en forma separada al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, al Colegio Escrutador Especial correspondiente y al Servicio Electoral, en el plazo más breve posible, desde el cierre del acta o de la última de ellas si hubiese más de una.

Los Cónsules deberán confeccionar tres valijas diplomáticas especiales. Una contendrá las actas dirigidas al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones; otra, las actas dirigidas al Servicio Electoral; y la última, las actas dirigidas al Colegio Escrutador Especial respectivo, debiendo adoptar los resguardos necesarios para que su despacho se efectúe por vías separadas. Las valijas serán remitidas a la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de las 48 horas siguientes a la última recepción. Dicha Dirección, a su vez, las remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, a los colegios escrutadores especiales y al Servicio Electoral.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Cónsul, el mismo día de la elección, debe informar al Director del Servicio Electoral y al Tribunal Calificador de Elecciones, mediante comunicación telefónica y fax o correo electrónico, los resultados del escrutinio de cada una de las mesas receptoras de sufragios, adjuntando a través de este último medio de comunicación una copia electrónica de las actas.

El artículo 207 fue aprobado por asentimiento unánime; conjuntamente, y por análoga votación, con las siguientes indicaciones del Ejecutivo: 1) Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente: “El escrutinio por Mesa en el extranjero deberá iniciarse una vez cerrada la votación, en el mismo lugar en que la Mesa hubiere funcionado.”. 2) Para intercalar un inciso cuarto del siguiente tenor, alterándose la numeración correlativa de los siguientes incisos: “El Servicio Electoral, con el objeto de mantener informada a la opinión pública del desarrollo de la elección o plebiscito en el extranjero, emitirá boletines y desplegará información en su sitio web sobre la instalación de las mesas receptoras de sufragio en el exterior. En relación a los resultados preliminares del escrutinio señalados en el artículo 175 bis, el Servicio Electoral solo podrá difundirlos a partir de las 18:00 horas, de acuerdo al huso horario que rija en Chile, del día en que se celebre la elección en territorio nacional.”.

Participaron en la votación la diputada señora Cicardini y los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Farías, Mirosevic, Morales, Ojeda y Sandoval.

En torno al tema del escrutinio de los votos emitidos en el exterior, el **diputado señor Becker** dijo que lo primordial es que en Chile no se sepan los resultados registrados fuera del país antes que dejen de funcionar las mesas en el territorio nacional.

El **diputado señor Aguiló** expresó que la forma en que se realizará el escrutinio en el exterior es muy importante para la credibilidad del sistema. Agregó que los resultados deben entregarse una sola vez.

El **señor Uribe, del SERVEL**, dijo que la continuidad del proceso es fundamental, lo que supone que una vez terminada la votación en una mesa se procede al escrutinio. Añadió que el artículo 175 bis de la ley N°18.700 se refiere a la difusión de los resultados.

El **diputado señor Arriagada** indicó que, no obstante las medidas que se adopten para mantener la reserva de los resultados en el exterior, de todos modos se van a conocer en Chile.

Una opinión similar a la que antecede manifestó el **diputado señor Chávez**.

A modo ilustrativo, el **señor Pino, de la Cancillería**, dijo que en Perú el escrutinio de las mesas que funcionan fuera del país se realiza de inmediato. En Colombia la votación en el extranjero se inicia incluso una semana antes que en el país, y se realiza el escrutinio día a día.

El **señor Torrealba, de la SEGPRES**, sostuvo que uno y otro sistema tienen ventajas y desventajas. Acotó que la indicación del Ejecutivo recoge las inquietudes sobre el tema vertidas en el transcurso del debate. Lo primordial es que los resultados de la votación en el exterior solo podrán divulgarse a partir de las 18:00 horas, según el huso horario que rige en Chile, del día en que se celebre la elección en territorio nacional.

Artículo 208.- Completados todos los escrutinios, llenadas las actas y ensobrados los votos, los Delegados de Juntas Electorales remitirán un paquete al Cónsul, con los Padrones de Mesa que hubiere tenido a su cargo, los sobres a que se refiere el artículo 72, y los demás útiles usados en la votación. Cada paquete será sellado, y será firmado por los vocales de la Mesa, anotándose la hora en que se hizo.

El artículo en referencia, y los dos siguientes fueron aprobados por unanimidad, con los votos de los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Morales, Ojeda y Sandoval.

Artículo 209.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección o plebiscito, el Cónsul enviará por valija diplomática especial a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores todos los paquetes, sobres y útiles recibidos, la que a su vez, los remitirá al Servicio Electoral. El envío se hará en paquetes separados por cada Mesa Receptora, que indicarán en su cubierta el Consulado a que correspondan y el número de Mesa respectivo.

Artículo 210.- Existirá uno o más colegios escrutadores especiales, que tendrán por finalidad reunir las actas de los escrutinios realizados en las Mesas Receptoras de Sufragios en el extranjero, sumar los votos que en ellas se consignen y cumplir las demás funciones que le asigne esta ley. No

podrán deliberar ni resolver sobre cuestión alguna relativa a la validez de la votación.

Cada colegio escrutador especial estará constituido por los miembros de una de las Juntas Electorales de la Región Metropolitana y un secretario, designado conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta ley.

En la resolución señalada en el artículo 80 de esta ley, el Servicio Electoral dispondrá el número de colegios escrutadores especiales que existirán, individualizando la Junta Electoral que los constituirá, y asignando a cada una de ellos un número determinado de mesas. La asignación de mesas se iniciará por la Junta Electoral Primera de Santiago y se continuará según el orden correlativo. Esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial, con a lo menos veinte días de anticipación a aquel en que se deba celebrar una elección o plebiscito.

Artículo 211.- Los colegios escrutadores especiales se constituirán a las nueve horas del día lunes subsiguiente al de la elección o plebiscito, aplicándose a ellos lo establecido en el párrafo 2° del título III de esta ley.

El artículo en referencia fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Chávez, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval.

Párrafo 7°
Reclamaciones Electorales en el extranjero

Artículo 212.- Las normas relativas a las reclamaciones electorales señaladas en el Título IV de esta ley, serán aplicables a los hechos y actos ocurridos en los procesos electorales que se efectúen en el extranjero que pudieren haber viciado las elecciones y plebiscitos.

Este artículo, y el epígrafe que lo precede, fueron aprobados con la misma votación que el artículo anterior (8 a favor).

Artículo 213.- Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad que formulen electores en el extranjero se interpondrán ante el Cónsul respectivo, dentro de segundo día de terminado el acto eleccionario. Este deberá remitir copias fidedignas, directamente y sin más trámite, al Tribunal Calificador de Elecciones, por el medio más expedito de que disponga. Ello, sin perjuicio de remitir los originales en valija especial dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez, las remita a la mayor brevedad a dicho órgano calificador.

El nuevo artículo 213 fue aprobado, asimismo, por unanimidad (8).

Párrafo 8°
Orden Público en el extranjero

Artículo 214.- En todos los casos en que la ley dispone la intervención de la fuerza pública durante el acto electoral, el Presidente de la mesa receptora de sufragios en el extranjero se limitará a dejar constancia en el Acta de los hechos acaecidos, sin perjuicio de efectuar las comunicaciones que fueren procedentes para la realización de las denuncias que correspondieren.

Ante la inquietud manifestada por el diputado señor Sandoval sobre la forma en que se abordará el tema del orden público en las elecciones registradas fuera de Chile, el **señor Osorio, de la SEGPRES**, manifestó que por tratarse de comicios que se celebrarán en el extranjero las disposiciones aplicables en esta materia son distintas. Lo esencial es que los cónsules deberán coordinarse con las autoridades locales para permitir el normal desarrollo del acto electoral.

A su vez, el **señor Pino, de la Cancillería**, expresó que en este aspecto el proyecto recoge la experiencia internacional, es decir, lo habitual es que para las elecciones celebradas en el extranjero los cónsules soliciten la cooperación del país receptor para asegurar la normal realización de aquellas.

Artículo 215.- Corresponderá a los Cónsules, conforme a sus facultades, adoptar las providencias necesarias para permitir y resguardar el libre acceso a los locales en que funcionen las mesas receptoras de sufragios en el extranjero y evitar aglomeraciones. Los Cónsules deberán solicitar apoyo y actuar en forma coordinada con las autoridades locales.

Artículo 216.- Los Presidentes de las Juntas Electorales, los Delegados de las Juntas Electorales y los Presidentes de las mesas receptoras de sufragios deberán velar por la conservación del orden y la libertad de las votaciones que se efectúen en el extranjero y dispondrán las medidas conducentes a ese objetivo, en el lugar en que funcionen.

Asimismo, el Delegado de la Junta Electoral velará por la conservación del orden y el normal funcionamiento dentro de la Oficina Electoral a su cargo.

Artículo 217.- En caso de aglomeraciones, manifestaciones o incidentes graves que impidieren el desarrollo del acto electoral, el Cónsul recurrirá al auxilio de la fuerza pública del país respectivo, ajustándose en todo caso, al ordenamiento legal correspondiente y a las normas del derecho internacional.

Artículo 218.- Si la Junta o la mesa se vieren en la necesidad de suspender el acto electoral, comunicarán dicha circunstancia al Cónsul respectivo, quien podrá disponer la suspensión de sus funciones, dejando constancia en las

actas. Asimismo, la Junta o la mesa reiniciarán el acto electoral dejando constancia en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspensión.

En el caso de una mesa receptora de sufragio, su Presidente suspenderá la votación hasta que se restablezcan las condiciones de orden y libertad necesarias para continuar la emisión y recepción de sufragios. La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta los límites horarios señalados en el artículo 205.

El Presidente de mesa dará, en todo caso, aviso de su determinación al delegado de la Junta Electoral respectiva.

El párrafo 8° y los artículos que lo integran (214 a 218 inclusive) fueron aprobados por asentimiento unánime (8), con los votos de los diputados antes individualizados.

Párrafo 9°
Sanciones y procedimientos judiciales en el extranjero

Artículo 219.- Sin perjuicio de las normas establecidas en el Título VII de esta ley, se aplicarán a las faltas y delitos establecidos en esta ley cometidos en el exterior, las reglas especiales que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 220.- Tratándose de infracciones a las disposiciones de esta ley cometidas en el exterior, para las que se establezca la sanción de multa a beneficio municipal, se aplicará multa de igual entidad a beneficio fiscal, y de ellas, conocerá el Servicio Electoral de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional.

Artículo 221.- En caso que un funcionario del Servicio Exterior o de la Planta de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, o un empleado chileno del Consulado chileno, incurriere en las faltas del artículo 130, sin perjuicio de las sanciones allí contempladas, el Subsecretario de Relaciones Exteriores deberá ordenar la instrucción del sumario administrativo correspondiente.

El epígrafe del párrafo 9° y los artículos 219, 220 y 221 fueron aprobados por asentimiento unánime. Participaron en la votación la diputada señora Cicardini y los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Chávez, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval.

Artículo 222.- Los miembros de las Juntas Electorales y de las mesas receptoras de sufragio en el exterior que tomen conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de faltas o delitos previstos en esta ley, ocurridos en los procesos electorales que tengan lugar en el extranjero, dejarán constancia de los mismos en las actas que correspondan.

Los Presidentes de las Juntas y de las Mesas deberán comunicar los hechos referidos al Servicio Electoral, para que este los ponga en conocimiento del Tribunal competente.

El artículo 222 fue aprobado por unanimidad, con los votos de la diputada señora Cicardini y los diputados señores Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Farías, Morales, Ojeda y Sandoval.

Artículo 3°

Este incorpora una modificación en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

La enmienda incide en el artículo 6° del referido Código, que especifica los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que quedan sometidos a la jurisdicción chilena; y se traduce en agregar un numeral 11°, que extiende la jurisdicción de los tribunales nacionales a los delitos y faltas penales sancionados en el Título V de la ley N° 18.556 y en el Título VII de la ley N° 18.700, cometidos por chilenos o extranjeros.

La Comisión aprobó por 10 votos a favor el artículo 3° del proyecto.

El **señor Pino, de la Cancillería**, precisó que la aplicación extraterritorial de la ley chilena que consagra el artículo 3° en la situación específica que indica, no quiere decir que las sedes de nuestras embajadas o consulados en el exterior constituyan territorio chileno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero

Las modificaciones introducidas por esta ley a los artículos 28, 31, 32, 33 y 37 de la ley N° 18.556 y artículo 41 de la ley N° 18.700, referente a los plazos para la suspensión de inscripciones, actualizaciones y modificaciones al Registro Electoral; la elaboración de los Padrones Electorales y Nominas de Inhabilitados Provisorias, Auditadas y Definitivas; y la entrega de los listados de padrones de mesa a la Junta Electoral y a los partidos políticos; entrarán en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de celebración de las elecciones municipales de 2016.

Artículo Segundo

Los gastos que irrogue esta ley en su primer año presupuestario de aplicación se financiarán con los recursos consultados en la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en la Partida 06 Ministerio de Relaciones Exteriores y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, dichos gastos se financiarán con cargo a los recursos que consulten anualmente los respectivos presupuestos.

Ambas disposiciones transitorias fueron aprobadas, también, por unanimidad (10 a favor).

IV.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

Las siguientes indicaciones fueron declaradas inadmisibles:

1) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, de conformidad con el artículo 15 de la LOC del Congreso Nacional, y que proponía reemplazar el inciso primero del artículo 3° de la ley N°18.556, por el siguiente:

"Créase un Registro Electoral permanente bajo la dirección del Servicio Electoral, que contendrá la nómina de todos los chilenos comprendidos en los números 1° y 3° del artículo 10° de la Constitución Política de la República, eliminando el requisito de avecindamiento por más de un año en Chile, el comprendido en el número 3 del artículo 10°.".

2) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, por la misma causal, y cuyo objeto era reemplazar en el inciso segundo del artículo 3° de la citada ley el punto aparte (.) por una coma (,), y agregar a continuación el siguiente texto: "exceptuándose el requisito de avecindamiento en Chile por más de un año, para los chilenos comprendidos en el número 2 del artículo 10 de la Constitución Política de la República.".

3) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 inciso tercero de la Carta Fundamental, y cuya finalidad era agregar en el artículo 7° de la referida ley, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente texto:

"Sin embargo, tratándose de potenciales electores que han solicitado la cédula electoral para sufragar en lugares distintos a los constituidos en circunscripciones electorales deberá omitirse la consignación de número de mesa y señalamiento de una circunscripción, bastando para estos efectos, el domicilio que haya fijado para recibir la papeleta en el país extranjero.".

4) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 inciso cuarto N°2 de la Carta Fundamental, y cuya finalidad era agregar el siguiente inciso final en el artículo 10 de la ley N°18.556:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las instituciones que reciban declaraciones de domicilios electorales, deberán notificar de oficio a Servicio Electoral los cambios de domicilio que figuren en sus registros."

5) De los dos diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, al tenor del artículo 65 inciso tercero de la Constitución Política, y que proponía agregar en el inciso segundo del artículo 11 de la ley en mención, a continuación

del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Salvo que se trate de países o ciudades extranjeras que pudiendo ser circunscripciones electorales, tengan un número inferior a cien potenciales electores. En este caso, no formarán parte de ninguna mesa receptora de sufragios, sino que se consignará en el Registro del Servicio Electoral ese hecho y la posibilidad de que es un elector de aquellos habilitados para solicitar la cédula electoral por correo al domicilio que declare como tal en el extranjero.”.

6) De los mismos señores diputados, y también por la causal del artículo 65 inciso tercero de la Carta Fundamental, cuyo objeto era intercalar el siguiente inciso cuarto en el artículo 33 de la ley N°18.556: “Asimismo, deberá consignar en el Padrón Electoral con carácter de definitivo y la Nómina Definitiva de Electores Inhabilitados el domicilio electoral de aquellos que se encuentren fuera del territorio de Chile; con individualización de la circunscripción electoral o señalando que solicitaron la cédula electoral para emitir su voto fuera del lugar donde se constituya una circunscripción electoral y se ubiquen las mesas receptoras de sufragio, según corresponda y cumpliendo los requisitos que establece esta ley.”.

7) De los señores diputados antes individualizados, y por la causal del artículo 65 inciso tercero de la Carta Fundamental, cuyo objeto era intercalar el siguiente inciso quinto en el artículo 36 de la ley N°18.556:

“En el casos de aquellos electores que hayan solicitado la cédula electoral para votar en lugares distintos a las circunscripciones electorales establecidas en el extranjero, el Servicio electoral deberá confeccionar una nómina especial en la que deberán figurar estos electores, independientemente, de la ciudad o país donde se encuentren y debidamente individualizados para efectos del escrutinio posterior de votos.”.

8) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, de conformidad también con el artículo 65 inciso tercero de la Constitución Política, y que tenía por finalidad sustituir en la letra b) del nuevo artículo 198 que se proponía incorporar en la ley N°18.700 el guarismo “cien” por “cincuenta”.

9) De la diputada señora Cicardini, en virtud del artículo 15 inciso final de la LOC del Congreso Nacional, y que proponía incorporar el siguiente artículo nuevo en el proyecto de ley:

“Artículo nuevo.- Modifíquese el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política de la República en los siguientes términos:

“Remplácese la frase “hubieren estado avecindados en Chile por más de un año” por la siguiente: “manifiesten su voluntad de sufragar en las elecciones, señalando a su respecto su domicilio electoral. Con todo, una ley determinará la forma a través de la cual podrán ejercer su derecho a sufragio.”.”.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

A) Artículos

No hubo artículos rechazados.

B) Indicaciones

1) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, por simple mayoría (2 a favor, 5 en contra y 1 abstención), que proponía suprimir el N° 2) del artículo 1° del Mensaje.

2) Del diputado Chávez señor Chávez, por unanimidad (8 en contra), y que proponía intercalar en el numeral iii) del literal b) del número 3) del artículo 1° del Mensaje, entre las expresiones “correo electrónico,” y “para recibir”; y entre “correo” y “exigida”, la frase “casilla postal o domicilio”.

3) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, por la misma votación que la anterior, cuyo objeto era reemplazar en el numeral iii) del literal b) del número 3) la oración “Si los interesados no informaren la casilla de correo exigida, dicha declaración no producirá efecto alguno”, por la siguiente: “Si los interesados no informan sobre su casilla, se les enviará una carta certificada a su domicilio electoral informándoles sobre las notificaciones del Servicio Electoral.”

4) Del diputado señor Chávez, también por 8 votos en contra, cuya finalidad era sustituir en el numeral ii) del literal a) del número 4) del artículo 1° del Mensaje, la expresión “a la casilla” por “o notificación a la casilla postal o domicilio”.

5) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, por análoga votación, que proponía reemplazar en el numeral ii) del literal a) del número 4) del artículo 1° del Mensaje, la expresión “conforme al artículo 6”, por “, o por medio de una carta certificada al domicilio electoral, conforme al artículo 6°”.

6) Del diputado señor Chávez, por unanimidad (6 en contra), que proponía sustituir el texto de la letra a) del número 7) del artículo 1° del Mensaje, por el siguiente:

“El domicilio electoral es aquel declarado por el elector ya sea que se encuentre dentro o fuera de Chile.”.

7) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, también por unanimidad (6 en contra), cuyo propósito era intercalar en el inciso primero del artículo 10 de la ley N°18.556, a continuación de la expresión “En el caso de los chilenos que residen en el extranjero,” la siguiente frase: “el domicilio electoral es aquel situado fuera de Chile, declarado como tal por el elector”.

8) Del diputado señor Chávez, por unanimidad (10 en contra), que proponía intercalar en el número 9) del artículo 1° del Mensaje, entre las palabras “electrónico” y “señalado”, la frase “casilla postal o domicilio”.

9) Del diputado señor Chávez, por simple mayoría (8 en contra y 2 abstenciones), que proponía sustituir en el literal c) ii del número 11) del artículo 1° del Mensaje la expresión “a la casilla”, por “, a su casilla postal o domicilio”.

10) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, por idéntico quórum que la anterior, cuyo objeto era agregar en el literal c) ii del número 11) del artículo 1° del Mensaje, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Si los interesados no han informado su casilla de correo electrónico, se les notificará en su domicilio electoral mediante carta certificada”.

11) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, por unanimidad (10 en contra), y que proponía suprimir las letras a) y b) del número 14) del artículo 1° del Mensaje.

12) Del diputado señor Chávez, por idéntica votación, cuya finalidad era sustituir en el literal b) del número 14) del artículo 1° del Mensaje la expresión “en un Padrón Electoral y sólo una vez en él”, por “en un solo padrón electoral”.

13) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, también por 10 votos en contra, que proponía incorporar el siguiente inciso final en el artículo 30 de la ley N°18.556:

“Si se trata de electores que tienen domicilio en el extranjero, deberá consignar en el padrón el domicilio y país declarado como tal o el domicilio donde solicitó recibir la cédula electoral.”.

14) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, por unanimidad (11 en contra), y que proponía suprimir las letras a), d), e) i), los números i) e ii) de la letra f), y la letra g) del número 15) del artículo 1° del Mensaje.

15) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, por idéntico quórum (11 en contra), cuyo objeto era eliminar las letras a), b), c), d) y f) del número 16) del artículo 1° del Mensaje.

16) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, por 9 votos en contra, y cuya finalidad era eliminar las letras a), b), c) y d) del número 17) del artículo 1° del Mensaje.

17) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, por 9 votos en contra, y cuya finalidad era suprimir el número 18) del artículo 1° del Mensaje.

18) De los mismos señores diputados, y por la votación arriba consignada (9), y cuya finalidad era suprimir el número 19) del artículo 1° del Mensaje.

19) De los mismos señores diputados, y por la misma votación, que tenía por propósito eliminar el literal a) del número 20) del artículo 1° del Mensaje.

20) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, por 8 votos en contra, y cuyo objeto era eliminar el número 22) del artículo 1° del Mensaje.

21) De los señores diputados antes individualizados, también por 8 votos en contra, y cuyo objeto era eliminar el número 23) del artículo 1° del Mensaje.

22) De los mismos señores diputados, y por idéntica votación (8), que proponía suprimir el número 24) del artículo 1° del Mensaje.

23) De los señores diputados a que se ha hecho mención, por 8 votos en contra, y cuyo fin era suprimir el número 25) del artículo 1° del Mensaje.

24) De los señores diputados antes individualizados, también por 8 votos en contra, y cuyo fin era suprimir el número 26) del artículo 1° del Mensaje.

25) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, por 9 votos en contra, y que proponía eliminar las letras a), c) y d) del número 27) del artículo 1° del Mensaje.

26) De los mismos señores diputados, por 9 votos en contra, cuyo objeto era reemplazar el número 27) del artículo 1° del mensaje por el siguiente:

“27) Agréguese en el artículo 47, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “En caso de personas naturales que se encuentren en el extranjero, podrán hacer la petición a través del sitio web del Tribunal Electoral Regional de turno de la Región Metropolitana.”.”.

27) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, por 9 votos en contra, y que proponía sustituir la letra d) del número 29) del artículo 1° del mensaje por la siguiente:

“d) Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral podrá cancelar una circunscripción en el extranjero, si esta reúne menos de cien potenciales electores, quedando la posibilidad a estos, de solicitar la cédula electoral al Servicio Electoral rellenado un formulario que estará a disposición en el sitio web y en el que deberá consignar, expresamente, el domicilio en el extranjero donde desee recibir dicha cédula.”.

28) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, por 9 votos en contra, y cuyo fin era suprimir el número 30) del artículo 1° del Mensaje.

29) De los mismos señores diputados, por 9 votos en contra, y cuyo propósito era suprimir el número 31) del artículo 1° del Mensaje.

30) De los señores diputados antes individualizados, por 9 votos en contra, y cuyo propósito era suprimir el número 32) del artículo 1° del Mensaje.

31) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, también por 9 votos en contra, y cuyo fin era reemplazar el número 1) del artículo 2° del mensaje por el siguiente:

“1) Intercálase en su artículo 40 la expresión “los Embajadores, Cónsules y funcionarios que mantengan vínculo de subordinación y dependencia con Embajadas y Consulados;”, a continuación de la expresión “Gobernadores y Consejeros Regionales;”.”.

32) De los mismos señores diputados, por 8 votos en contra, que proponía agregar el siguiente artículo 192 bis en la ley N°18.700:

“Artículo 192 bis.- Los ciudadanos con derecho a sufragio que residan fuera del territorio de Chile y cuyo domicilio se encuentra ubicado en una zona donde existan menos de cien potenciales electores para constituir una circunscripción electoral, deberán solicitar una cédula electoral vía internet al Servicio Electoral.

La solicitud debe realizarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de la correspondiente elección o plebiscito, mediante formulario que mantendrá a disposición el Servicio Electoral y que contendrá todos los datos necesarios para determinar la identidad indubitada del elector. Dentro de los 3 días corridos siguientes a la fecha de la solicitud, deberá despacharse vía correo una cédula electoral a la dirección de destino elegida por el elector e incorporarse a la nómina especial de elector extranjero.

Una vez recibida la papeleta el elector ejercerá su derecho a sufragio y enviará la papeleta junto a una copia fidedigna de su pasaporte o cédula de identidad chilenos, a la sede principal del Servicio Electoral, los que solo será utilizados para efectos de corroborar que en número de talonario coincida con el enviado al elector al momento de la solicitud.

El Servicio Electoral dispondrá de urnas especiales donde depositará los votos que reciba hasta dos días antes de la elección. Los encargados, deberán cortar el talón desprendible donde figure la serie y numeración correlativa, guardándolo en sobres para efectos de su posterior escrutinio el día que corresponda a la elección definitiva, el que estará a cargo de funcionarios del mismo Servicio, será público y podrá contar con apoderados de cada candidato o partido.”.

33) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, por unanimidad (4 votos en contra), y que proponía agregar el siguiente inciso segundo en el nuevo artículo 194 de la ley N°18.700:

“Para efectos del inciso anterior, se considerarán medios válidos de información: los afiches impresos, folletos informativos que se encuentren a disposición en Embajadas y Consulados y, las páginas web oficiales del Estado de

Chile o mails informativos del Servicio Electoral que se envíen a los correos electrónicos registrados de ciudadanos chilenos con domicilio en el extranjero.”.

34) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, por unanimidad (5 en contra), cuyo objeto era sustituir el inciso primero del nuevo artículo 195 de la ley N°18.700 por el siguiente:

“La propaganda electoral en el extranjero solo podrá consistir en la entrega material o electrónica que realicen los respectivos candidatos directamente a los electores.”.

35) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, por unanimidad (8 en contra), cuya finalidad era reemplazar el inciso cuarto del nuevo artículo 197 de la ley N°18.700 por el siguiente:

“Dentro del mismo plazo, el Servicio Electoral deberá comunicar a los vocales su nombramiento tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 6º de la ley Nº18.445, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. En esta comunicación, el Servicio Electoral deberá señalar la fecha, la hora y el lugar en que la mesa receptora de sufragios funcionará, el nombre de los demás vocales y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 49 de esta ley.”.

36) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, al no reunir el quórum necesario (3 votos a favor y 5 abstenciones), y que proponía sustituir el penúltimo inciso del nuevo artículo 198 de la ley N°18.700, por el siguiente:

“Habrá al menos un local de votación por cada Consulado, salvo que por razones fundadas, tomando en consideración el informe al que se refiere el inciso primero del presente artículo, el Servicio Electoral disponga lo contrario.”.

37) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, por unanimidad (8 en contra), y cuyo propósito era reemplazar en el inciso final del nuevo artículo 199 de la ley N°18.700 la frase “de los Delegados de la Junta Electoral” por “de los Cónsules”.

38) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, por simple mayoría (6 en contra, 1 a favor y 1 abstención), que proponía sustituir el nuevo artículo 204 de la ley N°18.700 por el siguiente:

“Artículo 204.- Toda comunicación oficial y todo envió de materiales, cualquiera sea su naturaleza, entre el Servicio Electoral o Tribunal Calificador de Elecciones y los Consulados o las Juntas Electorales en el extranjero, se realizará a través de valijas diplomáticas bajo la supervisión del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

39) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Farías, por unanimidad (8 en contra), y que proponía reemplazar el nuevo artículo 205 de la ley N°18.700, por el siguiente:

“Las votaciones en el extranjero se realizarán el mismo día fijado para la elección o plebiscito en territorio nacional, entre las 08:00 y las 18:00 hora local, independientemente de la diferencia horaria con Chile. En ningún caso, las Mesas Receptoras de Sufragios en el Extranjero podrán funcionar por un período inferior al establecido por esta ley para las Mesas Receptoras de Sufragio en territorio nacional.”.

40) De los diputados señores Gahona, Morales y Sandoval, por unanimidad (8 en contra), cuya finalidad era reemplazar en el nuevo artículo 206 de la ley N°18.700 la frase “el Delegado de la Junta Electoral respectivo” por “la mesa receptora de sufragios respectiva, dejando constancia en el acta”.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión recomienda aprobar el siguiente

Proyecto de ley

“Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:

1) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 3°:

a) Intercálase en su inciso tercero, entre la coma (,) y la palabra “aun”, la frase “sea que se encuentren en Chile o en el extranjero,”.

b) Agrégase en su inciso cuarto la siguiente frase, antes del punto final: “, sea que se encuentren en Chile o en el extranjero”.

2) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 4° la expresión “del Padrón Electoral” por “de los Padrones Electorales”.

3) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 6°:

a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra “tercero” por “cuarto”.

b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Intercálase entre la palabra “oficinas” y la coma (,) a continuación, la frase “o en los Consulados de Chile”.

ii) Intercálase entre la palabra “Chile” y el punto y seguido (.) a continuación, la frase “o en el extranjero”.

iii) Agrégase, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

“Los interesados que declaren su domicilio electoral en el extranjero deberán informar una casilla de correo electrónico, la que será el medio preferente para recibir notificaciones del Servicio Electoral o, en su defecto, un domicilio. Si los interesados no informaren su casilla de correo electrónico o el domicilio, dicha declaración no producirá efecto alguno.”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7°:

a) En el inciso primero:

i) Intercálase, entre las expresiones “electoral” y “consignado”, la siguiente: “en Chile”.

ii) Agrégase, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“En caso que se trate de nuevos electores con domicilio electoral en el extranjero, el Servicio Electoral efectuará la comunicación señalada enviando una notificación al correo electrónico que señale el elector, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° o, en su caso, al domicilio que este haya informado.”.

b) Intercálase en su inciso segundo, entre las expresiones “comuna” y “donde se encuentra inscrito”, la frase “, en caso de circunscripciones nacionales; o país y ciudad, en caso de circunscripciones en el extranjero,”.

5) Intercálase en el inciso primero del artículo 8°, entre la palabra “comuna” y la expresión “a que pertenezca”, la frase “, o del país y ciudad extranjera, según corresponda,”.

6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 9°, la expresión “El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá”, por la frase “El Servicio de Registro Civil e Identificación, el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile y los Consulados de Chile deberán”; e intercálase entre los vocablos “Electoral” y “cualquier” la frase “información acerca de cambio de domicilio del elector o”.

7) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 10:

a) Reemplázase en el inciso primero la oración que viene luego del punto seguido, y hasta el punto final, por la siguiente: “En el caso de los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren en el extranjero, el domicilio electoral es aquel situado fuera de Chile, declarado como tal por el elector.”.

b) En el inciso final:

i) Reemplázase la frase “ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, por la siguiente: “ante el Servicio de Registro Civil e

Identificación, ante el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ante la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile o ante los Consulados de Chile".

ii) Suprímese el texto que comienza con la expresión "En caso que", hasta el punto final.

8) Intercálase en el inciso segundo del artículo 11, entre las palabras "comuna" y "con", la expresión "o país".

9) Intercálase en el artículo 22, entre la expresión "Registro Electoral" y el punto final, la frase ", a la casilla de correo electrónico informado por el elector que declare su domicilio electoral en el extranjero o, en su caso, al domicilio señalado por este, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° inciso tercero de esta ley".

10) Sustitúyense en el artículo 24 las expresiones "el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá", por la frase "el Servicio de Registro Civil e Identificación o el correspondiente Consulado de Chile deberán".

11) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 25:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el cambio de domicilio podrá también efectuarse directamente ante el Servicio Electoral, en las oficinas que este organismo disponga en el país, o ante la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, al entrar o salir del territorio nacional, mediante una solicitud escrita firmada por el peticionario en formularios especialmente diseñados por el Servicio Electoral, que se encontrarán disponibles en su sitio web, donde declarará bajo juramento su nuevo domicilio electoral. Los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero podrán presentar la solicitud a través del respectivo Consulado.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, implementará las medidas necesarias para facilitar la inscripción en el registro electoral o el trámite de cambio de domicilio electoral de los chilenos residentes en el extranjero y otras tendientes al mejor cumplimiento de sus funciones vinculadas al ejercicio del sufragio en el exterior.".

c) En el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero:

i) Agrégase, entre la palabra "electoral" y la coma (,) que sigue, la expresión "en Chile".

ii) Agrégase, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“A aquellos electores cuyo nuevo domicilio se encuentre en el extranjero, se les notificará mediante correo electrónico a la casilla que se informe para tales efectos durante el cambio de domicilio o, en su caso, mediante carta certificada enviada al domicilio señalado por estos.”.

12) Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“El domicilio electoral será aquel que registre el Servicio Electoral”.

13) Sustitúyese en el artículo 28 la frase “ciento veinte días anteriores a cada elección o plebiscito, reanudándose a partir del primer día del mes siguiente de la elección o plebiscito”, por la siguiente: “ciento cuarenta días anteriores a cada elección, o en la fecha de publicación del decreto que convoque a plebiscito, reanudándose a partir del primer día del mes siguiente de la elección o plebiscito”.

14) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 30:

a) En el inciso primero:

i) Sustitúyese la frase “un Padrón Electoral, el que contendrá”, por la siguiente: “dos Padrones Electorales: uno para electores que sufraguen en territorio nacional, y otro para electores que sufraguen en el extranjero. Cada uno de estos padrones, contendrá”.

ii) Agrégase la siguiente frase final, a continuación de la expresión “conocidos por él”: “, dentro o fuera de Chile, según corresponda”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Cada elector podrá figurar en un Padrón Electoral y sólo una vez en él.”.

2) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 31:

a) En el inciso primero:

i) Sustitúyese la palabra “El” por la frase “Para cada uno de los Padrones Electorales, el”.

ii) Reemplázase la expresión “ciento diez días” por “ciento veinte días”.

iii) Sustitúyese la expresión “ciento veinte días previos” por “ciento cuarenta días previos”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la palabra “El” por “Cada”.

c) En el inciso tercero:

i) Sustitúyese la frase “Este Padrón se ordenará en forma alfabética y contendrá” por la siguiente: “Estos Padrones se ordenarán en forma alfabética y contendrán”.

ii) Intercálase, entre las expresiones “pertenezcan” e “y el número”, la frase “, o del país y ciudad extranjera, según corresponda,”.

d) En el inciso cuarto:

i) Sustitúyese la palabra “este” por “cada”.

ii) Reemplázase la expresión “una Nómina Provisoria” por “dos Nóminas Provisorias”.

iii) Intercálase, entre las expresiones “plebiscito,” y “con indicación de la causal”, la frase “y que sufraguen dentro o fuera de Chile, según corresponda,”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “El Padrón Electoral y la Nómina Provisoria”, por la siguiente: “Los Padrones Electorales y las Nóminas Provisorias”.

2) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 32:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Para cada uno de los Padrones Electorales, el Servicio Electoral determinará un Padrón Electoral con carácter de auditado, noventa días antes de una elección o plebiscito. Éstos corresponderán a los Padrones Electorales con carácter de provisorio, después de ser auditado por las empresas de auditoría a las que se refiere el Título II de esta ley y que haya sido modificado sólo como consecuencia de las correcciones sugeridas por las empresas de auditoría en sus informes, si las hubiere, y que, conforme a lo señalado en el artículo 43 de esta ley, sean aceptadas por el Servicio Electoral”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “El Padrón Electoral con carácter de auditado podrá”, por la siguiente: “Los Padrones Electorales con carácter de auditado podrán”.

c) En el inciso tercero:

i) Sustitúyese la palabra “este” por “cada”.

ii) Reemplázase la frase “una Nómina Auditada de Inhabilitados, modificando la anterior”, por la siguiente: “dos Nóminas Auditadas de Inhabilitados, modificando las anteriores”.

d) En el inciso cuarto:

i) Sustitúyese la frase “El Padrón Electoral con carácter de auditado y la Nómina Auditada de Inhabilitados”, por la siguiente: “Los Padrones Electorales con carácter de auditado y las Nóminas Auditadas de Inhabilitados”.

ii) Reemplázase la expresión “setenta días” por “noventa días”.

e) Sustitúyense, en su inciso quinto, la expresión “al Padrón y la Nómina”, por la siguiente: “a los Padrones y Nóminas”.

3) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 33:

e) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“El Servicio Electoral determinará dos Padrones Electorales, uno para electores que sufraguen dentro del país y otro para quienes sufragan en el extranjero, con carácter de definitivo, sesenta días antes de una elección o plebiscito. Éstos corresponderán a los Padrones Electorales con carácter de auditado, que hayan sido modificados como consecuencia de las reclamaciones acogidas, si las hubiere, de conformidad con lo dispuesto en el Título siguiente.”.

b) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso segundo:

i) Sustitúyese la palabra “este” por la palabra “cada”.

ii) Reemplázase la expresión “una Nómina Definitiva de Inhabilitados,” por la frase “dos Nóminas Definitivas de Inhabilitados, una para electores que no pueden sufragar en el territorio nacional y otra para electores que no pueden sufragar en el extranjero,”.

iii) Sustitúyese la expresión “la anterior” por “las anteriores”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El Servicio Electoral publicará en su sitio web, con al menos sesenta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito, los Padrones Electorales con carácter de definitivo, que contienen las nóminas de electores con derecho a sufragio en la respectiva elección o plebiscito, que lo ejerzan dentro o fuera de Chile, según corresponda, y las Nóminas Definitivas de Electores Inhabilitados.”.

d) Sustitúyese, en su inciso final, la expresión “al Padrón y la Nómina” por “a los Padrones y Nóminas”.

3) Reemplázase, en el artículo 34, la expresión “al Padrón Electoral y a la Nómina”, por la siguiente: “a los Padrones Electorales y a las Nóminas”.

4) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 35:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase “utilizará el mismo Padrón Electoral”, por la siguiente: “utilizarán los mismos Padrones Electorales”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la frase “utilizará el mismo Padrón Electoral”, por la siguiente: “utilizarán los mismos Padrones Electorales”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 36:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “el Padrón Electoral” por “los Padrones Electorales”.

b) Intercálase, en su inciso segundo, entre las expresiones “Mesa Receptora de Sufragios” y “le corresponderá”, la siguiente: “, en Chile o en el extranjero,”.

5) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 37 la expresión “veinte días” por “treinta días”.

6) Reemplázase en el artículo 38 la frase “el Padrón Electoral con carácter de provisorio y la Nómina Provisoria de Inhabilitados”, por la siguiente: “los Padrones Electorales con carácter de provisorio y las Nóminas Provisorias de Inhabilitados”.

7) Reemplázase en el inciso primero del artículo 41 la expresión “del Padrón Electoral y la Nómina de Inhabilitados”, por la siguiente: “de los Padrones Electorales y las Nóminas de Inhabilitados”.

8) Sustitúyese en el artículo 42 la frase “el Padrón Electoral con carácter de provisorio y la Nómina Provisoria de Inhabilitados”, por la siguiente: “los Padrones Electorales con carácter de provisorio y las Nóminas Provisorias de Inhabilitados”.

9) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 43 la frase “el Padrón Electoral con carácter de auditado y la Nómina Auditada de Inhabilitados”, por la que sigue: “los Padrones Electorales con carácter de auditado y las Nóminas Auditadas de Inhabilitados”.

10) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 46 la expresión “el Padrón Electoral” por la siguiente: “los Padrones Electorales”.

11) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 47:

a) Sustitúyese, en su inciso, primero la expresión “del Padrón Electoral” por la siguiente: “de los Padrones Electorales, según corresponda,”.

b) Agrégase en su inciso primero, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“En caso de que la persona se encuentre en el extranjero, podrá presentar su reclamo a través del sitio web del Tribunal Electoral Regional de turno de la Región Metropolitana, o acercarse a un consulado chileno en el extranjero, donde tendrán la obligación de ingresar el reclamo al sistema mediante el sitio web mencionado, en el plazo antes señalado.”.

c) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “de dicho Padrón Electoral” por la siguiente: “de uno de los Padrones Electorales”.

d) Agrégase, en su inciso cuarto, entre las expresiones “Padrón Electoral” y “en los casos”, la siguiente: “que corresponda”.

12) Reemplázase el inciso primero del artículo 48 por el siguiente:

“Dentro de los diez días siguientes a la publicación de los Padrones Electorales con carácter de auditado, señalados en el artículo 32, cualquiera persona natural, partido político o candidato independiente podrá pedir al Tribunal Electoral Regional correspondiente al domicilio electoral del impugnado la exclusión de quien figure en el Padrón Electoral respectivo en contravención a la ley. En caso de personas naturales que se encuentren en el extranjero, podrán hacer la petición a través del sitio web del Tribunal Electoral Regional de turno de la Región Metropolitana o en cualquier consulado chileno en el extranjero, donde tendrán la obligación de ingresar el reclamo al sistema mediante el sitio web antes mencionado.”.

13) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 50:

a) Intercálese en su inciso primero, a continuación de la expresión “del territorio comunal”, la frase “en el caso de las circunscripciones en el territorio nacional, o por todo o parte del territorio de un país o países, en el caso de circunscripciones en el extranjero”.

b) Intercálase en su inciso segundo, entre las expresiones “sede comunal” y “, las distancias”, la siguiente: “o consular”.

c) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso tercero:

i) Intercálase entre las expresiones “y, además,” y “en un periódico”, la frase “en el caso de circunscripciones en el territorio nacional,”.

ii) Intercálase a continuación de la expresión “circunstancias lo requieran”, la siguiente frase: “, o en el caso de circunscripciones en el extranjero”.

d) Agrégase en su inciso final, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral no podrá cancelar una circunscripción en el extranjero, si ésta es la única existente en el respectivo país.”.

14) Sustitúyese en el número 4. del artículo 53 la expresión “Padrón Electoral” por “de los Padrones Electorales”.

15) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 54:

a) Sustitúyese en el número 1. la expresión “en el Padrón Electoral” por “en los Padrones Electorales”.

b) Reemplázase en el número 4. la expresión “o Padrón Electoral” por la siguiente: “o los datos de los Padrones Electorales”.

16) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 56 la expresión “o del Padrón Electoral” por la siguiente: “o de los Padrones Electorales”.

17) Intercálase en la letra d) del artículo 60, entre las expresiones “documentos” y “que”, la siguiente: “y medios electrónicos”.

Artículo 2°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Intercálase en su artículo 40 la expresión “los Embajadores y Cónsules de Chile;”, a continuación de la expresión “Gobernadores y Consejeros Regionales;”.

2) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 41 la frase “Padrón Electoral con carácter de auditado, señalado en el artículo 32 de la ley N° 18.556”, por la siguiente: “Padrón Electoral con carácter de definitivo, señalado en el artículo 33 de la ley N° 18.556”.

3) Intercálase en su artículo 159 el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“En el caso de las Votaciones que se realicen en el extranjero, en conformidad a lo dispuesto en el Título XIII de esta ley, servirá de título suficiente para los apoderados generales de local, titular o suplente y para los apoderados ante las Juntas Electorales, un poder simple otorgado por los encargados electorales a que se refiere el artículo 7°. Asimismo, servirá de título suficiente para los apoderados de Mesa y los apoderados ante la Oficina Electoral del local de votación, un poder simple otorgado por un apoderado general, sea titular o suplente, que esté presente en el local de votación.”.

4) Agrégase el siguiente Título XIII, nuevo:

“TÍTULO XIII
De las Votaciones en el Extranjero

Párrafo 1°
Disposiciones generales

Artículo 190.- El presente título regula el ejercicio del derecho a sufragio de los chilenos que se encuentren en el extranjero y formen parte del padrón de chilenos en el extranjero, para las elecciones primarias presidenciales, las elecciones de Presidente de la República y los plebiscitos nacionales.

Artículo 191.- Las normas de los títulos I y II de esta ley serán supletoriamente aplicables a las del presente título, en todo lo que no contradigan las disposiciones de este.

Artículo 192.- Para los efectos del presente título, se entenderá por Consulado a las Oficinas Consulares, incluyendo las Secciones Consulares de una Misión Diplomática, a cargo de un funcionario de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores designado para desempeñar funciones consulares.

Párrafo 2°
De los actos preparatorios en el extranjero

Artículo 193.- La emisión del sufragio en el extranjero se hará mediante cédulas oficiales, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5° del título I de esta ley.

Artículo 194.- El Servicio Electoral y los Consulados deberán informar al electorado en el extranjero sobre las características de las cédulas electorales y la forma de ejercer el derecho a sufragio, a través del envío de correos electrónicos informativos, afiches impresos en las dependencias del consulado, por medio de la página web del Servel o cualquier otro medio idóneo a disposición de los electores, con el objetivo de asegurar el correcto e informado ejercicio del derecho a sufragio en el exterior.

Artículo 195.- La propaganda electoral en el extranjero se efectuará a través de los medios más idóneos que consideren las características y circunstancias del país respectivo, de conformidad a lo establecido mediante resolución fundada del Servicio Electoral, asegurando la igualdad de condiciones entre los distintos candidatos.

Los cónsules y funcionarios de los consulados no podrán realizar propaganda electoral. Asimismo, no podrán participar, en calidad alguna, en actos de propaganda electoral de cualquier tipo, salvo difundir información electoral conforme a las instrucciones que imparta el Servicio Electoral.

Las infracciones al presente artículo se sancionarán conforme a lo establecido en los artículos 126 y 219 de esta ley.

Artículo 196.- Las Mesas Receptoras de Sufragio en el extranjero tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores registrados en el padrón de chilenos en el extranjero, en los procesos electorales y plebiscitarios que se realicen fuera de Chile, y cumplir las demás funciones que señala esta ley.

Cada Mesa Receptora de Sufragios en el extranjero se compondrá de tres vocales elegidos entre los inscritos en el padrón de chilenos en el extranjero y en el respectivo padrón de mesa.

Artículo 197.- Las Juntas Electorales en el extranjero, a las que se refiere el párrafo 3° de este título, designarán los nombres de los vocales de Mesas Receptoras de Sufragios en el extranjero, aplicándose para ello lo establecido en los artículos 39 y siguientes de esta ley, con las salvedades que se establecen en este artículo. En lo referido al bono que se establece en el artículo 47 bis, el valor resultante podrá ser convertido en moneda extranjera y el procedimiento de pago deberá estar coordinado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Tesorería General de la República.

Se formará una lista de nueve nombres, de entre los cuales se escogerán tres nombres de quienes deberán desempeñarse como vocales, conforme al procedimiento establecido en los artículos 41 y 42 de esta ley.

El Secretario de la Junta Electoral enviará la nómina completa de los vocales designados para cada Mesa Receptora de la respectiva elección, indicando sólo los apellidos y dos primero nombres de éstos, al Servicio Electoral, dentro de las 24 horas siguientes al sorteo. El Servicio Electoral deberá publicar en su sitio web esta nómina, el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito. Además, se fijará una copia autorizada de esta nómina en el Consulado, a la vista del público. Este mismo procedimiento se aplicará a la publicación a la que se refiere el inciso segundo del artículo 46 de esta ley.

Dentro del mismo plazo, el Servicio Electoral deberá comunicar a los vocales su nombramiento, por los medios señalados en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. En esta comunicación, el Servicio Electoral deberá señalar la fecha, la hora y el lugar en que la mesa receptora de sufragios funcionará, el nombre de los demás vocales y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 49 de esta ley.

Los vocales escogidos para una elección presidencial deberán desempeñar sus funciones en las segundas votaciones que tengan lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política de la República. En estos casos no se requerirá de la publicación y comunicación a que se refieren los incisos precedentes, a excepción de aquellos vocales designados luego de aceptada la excusa o exclusión de otro vocal.

Los vocales podrán excusarse de cumplir sus funciones de conformidad al artículo 44 de esta ley, ante la Junta Electoral respectiva, caso en el cual se deberá proceder conforme al artículo 46 de esta ley.

Artículo 198.- Los locales en los cuales se constituirán la o las mesas receptoras de sufragios en el extranjero se definirán con noventa días de anterioridad al día de la elección o plebiscito, por resolución fundada del Servicio Electoral, previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicho informe, que deberá ser entregado al Servicio Electoral al menos ciento veinte días antes de la elección o plebiscito, deberá contener, al

menos, el número e individualización de los Consulados aptos para ser lugares de votación, junto con la infraestructura y personal con que cuenta cada uno de ellos; las zonas geográficas en que se encuentren las mayores concentraciones de población de chilenos en el extranjero, según sus registros, desagregadas por país, consulado y ciudad; y las particularidades de la legislación local que puedan incidir en el proceso eleccionario.

Los lugares de votación, ubicados preferentemente en los mismos consulados, deberán reunir condiciones de fácil acceso.

Al menos habrá un lugar de votación por cada Consulado, salvo que por razones fundadas, tomando en consideración el informe al que se refiere el inciso primero del presente artículo, el Servicio Electoral disponga lo contrario.

El Servicio Electoral publicará en su sitio web la nómina de los locales de votación en el extranjero, el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito. Asimismo, comunicará al Cónsul respectivo, con a lo menos cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, la lista de locales que hubiere designado en su territorio jurisdiccional, a fin de que procure la debida instalación de cada mesa.

Artículo 199.- Una Oficina Electoral dependiente de la correspondiente Junta Electoral, que estará a cargo de un Delegado de la Junta Electoral, quién obrará para todo el territorio de la circunscripción electoral que le corresponda, iniciará en el respectivo territorio sus funciones el día y en el horario que se determine mediante resolución el Consejo Directivo del Servicio Electoral.

Los días y horario de funcionamiento de las Oficinas Electorales en el extranjero serán determinados por resolución del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

Con todo, el día de la votación, la Oficina Electoral funcionará en el local de votación.

Corresponderá al Delegado de la Junta Electoral, sin perjuicio de las demás tareas que señala esta ley:

1) Informar a los electores sobre la mesa en que deberán emitir el sufragio. Para estos efectos deberá contar con medios expeditos para la atención de las consultas de los electores de toda la Circunscripción Electoral, especialmente en lo relativo a su local de votación y su Mesa Receptora de Sufragios en el extranjero, o para señalar al elector su condición de estar inhabilitado para votar en la elección, mencionando la causal.

2) Velar por la debida constitución de las Mesas Receptoras y, cuando corresponda, designar a los reemplazantes de los vocales que no hubieren concurrido.

3) Hacer entrega a los Comisarios de Mesa de los útiles electorales.

4) Recibir, una vez terminada la votación, los útiles electorales empleados en las mesas.

La instalación de las Mesas Receptoras en los locales designados en el extranjero será responsabilidad de los Delegados de la Junta Electoral respectivos, debiendo proveer las mesas, sillas, y cámaras secretas necesarias para el desarrollo de las votaciones.

Artículo 200.- Al menos veinte días antes de cada elección o plebiscito, el Servicio Electoral pondrá a disposición de los Consulados respectivos, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, los útiles destinados a cada una de las Mesas Receptoras de Sufragios del respectivo país. Los Consulados custodiarán y trasladarán tales útiles.

Párrafo 3°
Juntas Electorales en el extranjero

Artículo 201.- En cada país en que exista un Consulado habrá al menos una Junta Electoral del extranjero que tendrá las funciones que las leyes le encomienden.

Artículo 202.- Las Juntas Electorales en el extranjero ejercerán sus funciones en el territorio del Estado extranjero en que tenga su sede el respectivo Consulado.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante resolución fundada del Consejo Directivo del Servicio Electoral, y previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá disponer que se constituyan más de una Junta Electoral dentro de la sede del respectivo consulado, o que una Junta Electoral extienda sus funciones a uno o más Estados contiguos o cercanos a aquel en que tenga su sede el respectivo Consulado, cuando en ellos no existiere representación consular chilena.

Artículo 203.- Cada Junta Electoral en el Extranjero será presidida por el Cónsul e integrada, además, por otro funcionario del Servicio Exterior o, en caso de no haberlo, por un funcionario de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por un empleado chileno del consulado, designado por el Presidente de la Junta, en el que recaerá la función de secretario. En los casos de imposibilidad de integración de alguno de los miembros de la Junta, éste será sustituido por la persona chilena a quien corresponda reemplazarlo en sus funciones, o por aquella que, para estos efectos, designe el Servicio Electoral.

Si hubiese más de una Junta Electoral en el territorio del respectivo consulado, las otras Juntas Electorales serán presididas por otro funcionario del Servicio Exterior o, en caso de no haberlo, por un funcionario de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por un empleado chileno del consulado, designado por el Servicio Electoral, previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cada ocasión que haya un cambio de alguno de los miembros de la Junta, se dejará constancia en un acta firmada por todos ellos.

Las Juntas Electorales en el extranjero celebrarán sus sesiones en la sede de los respectivos consulados y sus miembros estarán obligados a asistir de conformidad a la ley.

Para los efectos del cumplimiento de sus funciones como miembros de las Juntas Electorales, los funcionarios de los consulados estarán sujetos a las instrucciones impartidas por el Servicio Electoral. El Servicio Electoral, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá establecer un plan de capacitación para todos los funcionarios del Ministerio que cumplan funciones electorales en este proceso utilizando preferentemente las plataformas web de ambos Servicios.

Artículo 204.- Toda comunicación oficial y todo envío de materiales, cualquiera sea su naturaleza, entre el Servicio Electoral y las Juntas Electorales en el extranjero, se hará a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo 4°
El Acto Electoral en el extranjero

Artículo 205.- Las votaciones en el extranjero se realizarán el mismo día fijado para la elección o plebiscito en territorio nacional, y dentro de los horarios que para cada país y ciudad establezca el Consejo Directivo del Servicio Electoral, previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores. En ningún caso, las Mesas Receptoras de Sufragios en el Extranjero podrán funcionar por un período de tiempo inferior al establecido por esta ley para las Mesas Receptoras de Sufragio en territorio nacional.

Artículo 206.- Si a juicio de la Mesa existiese disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del Padrón de Mesa y la identidad del elector, se recabará la intervención del delegado electoral, quien dirimirá el asunto.

Párrafo 5°
El escrutinio local en el extranjero

Artículo 207.- El escrutinio de los votos emitidos en el extranjero se realizará conforme a lo establecido en el párrafo 3° del título II de esta ley, con las salvedades que se establecen en este artículo.

El escrutinio por Mesa en el extranjero deberá iniciarse una vez cerrada la votación, en el mismo lugar en que la Mesa hubiere funcionado.

Concluido el escrutinio por Mesas, el Secretario, el Comisario y el Presidente de la mesa receptora de sufragios remitirán los sobres a los que se refieren los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 72, que contienen los ejemplares del acta, al Delegado de la Junta Electoral, quien deberá remitir los sobres inmediatamente al Cónsul. Éste los hará llegar en forma separada al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, al Colegio Escrutador Especial correspondiente y al Servicio Electoral, en el plazo más breve posible, desde el cierre del acta o de la última de ellas si hubiese más de una.

El Servicio Electoral, con el objeto de mantener informada a la opinión pública del desarrollo de la elección o plebiscito en el extranjero, emitirá boletines y desplegará información en su sitio web sobre la instalación de las mesas receptoras de sufragio en el exterior. En relación a los resultados preliminares del escrutinio señalados en el artículo 175 bis, el Servicio Electoral solo podrá difundirlos a partir de las 18:00 horas, de acuerdo al huso horario que rija en Chile, del día en que se celebre la elección en territorio nacional.

Los Cónsules deberán confeccionar tres valijas diplomáticas especiales. Una contendrá las actas dirigidas al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones; otra, las actas dirigidas al Servicio Electoral; y la última, las actas dirigidas al Colegio Escrutador Especial respectivo, debiendo adoptar los resguardos necesarios para que su despacho se efectúe por vías separadas. Las valijas serán remitidas a la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de las 48 horas siguientes a la última recepción. Dicha Dirección, a su vez, las remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, a los colegios escrutadores especiales y al Servicio Electoral.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Cónsul, el mismo día de la elección, debe informar al Director del Servicio Electoral y al Tribunal Calificador de Elecciones, mediante comunicación telefónica y fax o correo electrónico, los resultados del escrutinio de cada una de las mesas receptoras de sufragios, adjuntando a través de este último medio de comunicación una copia electrónica de las actas.

Artículo 208.- Completados todos los escrutinios, llenadas las actas y ensobrados los votos, los Delegados de Juntas Electorales remitirán un paquete al Cónsul, con los Padrones de Mesa que hubiere tenido a su cargo, los sobres a que se refiere el artículo 72, y los demás útiles usados en la votación. Cada paquete será sellado, y será firmado por los vocales de la Mesa, anotándose la hora en que se hizo.

Artículo 209.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección o plebiscito, el Cónsul enviará por valija diplomática especial a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores todos los paquetes, sobres y útiles recibidos, la que a su

vez, los remitirá al Servicio Electoral. El envío se hará en paquetes separados por cada Mesa Receptora, que indicarán en su cubierta el Consulado a que correspondan y el número de Mesa respectivo.

Artículo 210.- Existirá uno o más colegios escrutadores especiales, que tendrán por finalidad reunir las actas de los escrutinios realizados en las Mesas Receptoras de Sufragios en el extranjero, sumar los votos que en ellas se consignen y cumplir las demás funciones que le asigne esta ley. No podrán deliberar ni resolver sobre cuestión alguna relativa a la validez de la votación.

Cada colegio escrutador especial estará constituido por los miembros de una de las Juntas Electorales de la Región Metropolitana y un secretario, designado conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta ley.

En la resolución señalada en el artículo 80 de esta ley, el Servicio Electoral dispondrá el número de colegios escrutadores especiales que existirán, individualizando la Junta Electoral que los constituirá, y asignando a cada una de ellos un número determinado de mesas. La asignación de mesas se iniciará por la Junta Electoral Primera de Santiago y se continuará según el orden correlativo. Esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial, con a lo menos veinte días de anticipación a aquel en que se deba celebrar una elección o plebiscito.

Artículo 211.- Los colegios escrutadores especiales se constituirán a las nueve horas del día lunes subsiguiente al de la elección o plebiscito, aplicándose a ellos lo establecido en el párrafo 2° del título III de esta ley.

Párrafo 7°
Reclamaciones Electorales en el extranjero

Artículo 212.- Las normas relativas a las reclamaciones electorales señaladas en el Título IV de esta ley, serán aplicables a los hechos y actos ocurridos en los procesos electorales que se efectúen en el extranjero que pudieren haber viciado las elecciones y plebiscitos.

Artículo 213.- Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad que formulen electores en el extranjero se interpondrán ante el Cónsul respectivo, dentro de segundo día de terminado el acto eleccionario. Este deberá remitir copias fidedignas, directamente y sin más trámite, al Tribunal Calificador de Elecciones, por el medio más expedito de que disponga. Ello, sin perjuicio de remitir los originales en valija especial dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez, las remita a la mayor brevedad a dicho órgano calificador.

Párrafo 8°
Orden Público en el extranjero

Artículo 214.- En todos los casos en que la ley dispone la intervención de la fuerza pública durante el acto electoral, el Presidente de la mesa receptora de sufragios en el extranjero se limitará a dejar constancia en el Acta de los hechos acaecidos, sin perjuicio de efectuar las comunicaciones que fueren procedentes para la realización de las denuncias que correspondieren.

Artículo 215.- Corresponderá a los Cónsules, conforme a sus facultades, adoptar las providencias necesarias para permitir y resguardar el libre acceso a los locales en que funcionen las mesas receptoras de sufragios en el extranjero y evitar aglomeraciones. Los Cónsules deberán solicitar apoyo y actuar en forma coordinada con las autoridades locales.

Artículo 216.- Los Presidentes de las Juntas Electorales, los Delegados de las Juntas Electorales y los Presidentes de las mesas receptoras de sufragios deberán velar por la conservación del orden y la libertad de las votaciones que se efectúen en el extranjero y dispondrán las medidas conducentes a ese objetivo, en el lugar en que funcionen.

Asimismo, el Delegado de la Junta Electoral velará por la conservación del orden y el normal funcionamiento dentro de la Oficina Electoral a su cargo.

Artículo 217.- En caso de aglomeraciones, manifestaciones o incidentes graves que impidieren el desarrollo del acto electoral, el Cónsul recurrirá al auxilio de la fuerza pública del país respectivo, ajustándose en todo caso, al ordenamiento legal correspondiente y a las normas del derecho internacional.

Artículo 218.- Si la Junta o la mesa se vieren en la necesidad de suspender el acto electoral, comunicarán dicha circunstancia al Cónsul respectivo, quien podrá disponer la suspensión de sus funciones, dejando constancia en las actas. Asimismo, la Junta o la mesa reiniciarán el acto electoral dejando constancia en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspensión.

En el caso de una mesa receptora de sufragio, su Presidente suspenderá la votación hasta que se restablezcan las condiciones de orden y libertad necesarias para continuar la emisión y recepción de sufragios. La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta los límites horarios señalados en el artículo 205.

El Presidente de mesa dará, en todo caso, aviso de su determinación al delegado de la Junta Electoral respectiva.

Párrafo 9°
Sanciones y procedimientos judiciales en el extranjero

Artículo 219.- Sin perjuicio de las normas establecidas en el Título VII de esta ley, se aplicarán a las faltas y delitos establecidos en esta ley cometidos en el exterior, las reglas especiales que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 220.- Tratándose de infracciones a las disposiciones de esta ley cometidas en el exterior, para las que se establezca la sanción de multa a beneficio municipal, se aplicará multa de igual entidad a beneficio fiscal, y de ellas, conocerá el Servicio Electoral de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional.

Artículo 221.- En caso que un funcionario del Servicio Exterior o de la Planta de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, o un empleado chileno del Consulado chileno, incurriere en las faltas del artículo 130, sin perjuicio de las sanciones allí contempladas, el Subsecretario de Relaciones Exteriores deberá ordenar la instrucción del sumario administrativo correspondiente.

Artículo 222.- Los miembros de las Juntas Electorales y de las mesas receptoras de sufragio en el exterior que tomen conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de faltas o delitos previstos en esta ley, ocurridos en los procesos electorales que tengan lugar en el extranjero, dejarán constancia de los mismos en las actas que correspondan.

Los Presidentes de las Juntas y de las Mesas deberán comunicar los hechos referidos al Servicio Electoral, para que este los ponga en conocimiento del Tribunal competente.”.

Artículo 3°.- Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplázase en el numeral 9° la expresión final “, y” por un punto y coma; y reemplázase en el numeral 10 el punto final por la expresión “, y”.

b) Agrégase el siguiente N°11:

“11. Los delitos y faltas penales sancionados en el Título V de la ley N° 18.556 y en el Título VII de la ley N° 18.700, cometidos por chilenos o extranjeros.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por esta ley a los artículos 28, 31, 32, 33 y 37 de la ley N° 18.556 y artículo 41 de la ley N° 18.700, referente a los plazos para la suspensión de inscripciones, actualizaciones y modificaciones al Registro Electoral; la elaboración de los Padrones Electorales y Nominas de Inhabilitados Provisorias, Auditadas y Definitivas; y la entrega de los listados de padrones de mesa a la Junta Electoral y a los partidos políticos;

entrarán en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de celebración de las elecciones municipales de 2016.

Artículo segundo.- Los gastos que irrogue esta ley en su primer año presupuestario de aplicación se financiarán con los recursos consultados en la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en la Partida 06 Ministerio de Relaciones Exteriores y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, dichos gastos se financiarán con cargo a los recursos que consulten anualmente los respectivos presupuestos.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 9 y 23 de noviembre; 14, 15 y 22 de diciembre de 2015; 4, 11 y 18 de enero; 1 y 2 de marzo de 2016, con la asistencia de la diputada señora Daniella Cicardini y de los diputados señores Sergio Aguiló, **Claudio Arriagada (Presidente)**, Germán Becker, Bernardo Berger, Marcelo Chávez, señora Daniela Cicardini, Ramón Farías, Sergio Gahona, Rodrigo González, Vlado Mirosevic, Celso Morales, Sergio Ojeda y David Sandoval.

También concurrieron los diputados señores Pepe Auth, Diego Paulsen y Leopoldo Pérez, en reemplazo, respectivamente, de los señores Rodrigo González, Bernardo Berger y Germán Becker.

También asistió la diputada señora Marcela Hernando.

Sala de la Comisión, a 4 de marzo de 2016



JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario (A) de la Comisión